



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-172/2020.

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE
GONZÁLEZ JORDÁN.

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE
ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y
CONSEJEROS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹.

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY.

Ciudad de México, a mayo veintisiete de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** los actos reclamados, porque los agravios de la recurrente son ineficaces para alcanzar su pretensión.

ANTECEDENTES²

1. Convocatoria. Por acuerdo de trece de febrero, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del

¹ En adelante *la responsable* o *el CTE*.

² Obtenidos de la demanda, el informe circunstanciado y constancias agregadas al expediente. En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

SUP-JDC-172/2020

Congreso de la Unión³ emitió la convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, así como el proceso para la integración del respectivo CTE.

La convocatoria definió las etapas que comprendería el proceso en su integralidad, destacando las bases generales para la evaluación de las y los aspirantes —*etapa segunda*—, así como la forma en que se seleccionarían quienes integrarían las listas que se remitirían a la JUCOPO para efecto de elegir a las consejerías electorales —*etapa tercera*—.

2. Solicitud de registro de la promovente. Por escrito de veinticuatro de febrero, la promovente se registró como aspirante a una consejería del CGINE, correspondiéndole el folio veintiséis.

3. Acuerdo de la JUCOPO por el que se definen criterios de evaluación. Por acuerdo publicado el seis de marzo en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la JUCOPO definió los criterios específicos con base en el diseño de la metodología del CTE, para evaluar, en cuatro fases, la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la JUCOPO para el cargo de Consejeras y Consejeros del CGINE.

4. Acuerdo de la CTE sobre las personas con derecho a presentar examen. Por acuerdo de diez de marzo, publicado en la Gaceta Parlamentaria en la misma fecha, el CTE dio a

³ En lo sucesivo *la JUCOPO*.

⁴ En lo sucesivo *el CGINE*.



conocer la lista de las y los aspirante que cumplieron los requisitos para participar en la elección de Consejeras y Consejeros del CGINE.

5. Examen. El once de marzo se llevó a cabo el examen a que se refiere la etapa segunda del proceso de selección, al que la promovente compareció.

6. Publicación de las personas con mayor puntaje en el examen. Por acuerdo de once de marzo, publicado en la Gaceta Parlamentaria el día siguiente, se publicaron sendos listados con los folios de las y los aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen y pasarían a la tercera etapa del proceso de selección, sin que la promovente estuviera incluida en esta categoría.

7. Revisión de examen. Por escrito de doce de marzo, la promovente solicitó la revisión de su examen.

8. Listado definitivo de aspirantes a consejerías electorales que continuarían en la tercera etapa. Por acuerdo de catorce de marzo, el CTE emitió el listado definitivo de las y los aspirantes que continuarán a la tercera fase, de revisión documental para la evaluación de idoneidad, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género, una vez llevada a cabo la revisión de los exámenes presentados. Tampoco en este grupo quedó comprendida la promovente.

9. Resolución sobre la revisión del examen de la promovente. El mismo catorce de marzo, la promovente acudió a las

SUP-JDC-172/2020

instalaciones que ocupa la CTE a recabar la resolución de su revisión, en la que se indica que no obtuvo el porcentaje de calificación necesaria para estar entre las mujeres consideradas para la siguiente etapa.

10. SUP-JDC-172/2020. Promovido por demanda presentada el diecisiete de marzo, directamente ante esta Sala Superior. En su oportunidad se ordenó el trámite ante la responsable, conforme con la normativa aplicable, y el asunto se turnó a la Magistrada Ponente para los efectos legales conducentes.

11. Acuerdo de la JUCOPO que modifica el resolutivo tercero de la convocatoria⁵. Aprobado el dieciocho de marzo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte del mismo mes, para el efecto de modificar las fechas establecidas en el resolutivo tercero del acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del CGINE y al Proceso para la integración del respectivo CTE, a partir de la etapa denominada *Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las lista de aspirantes a la Junta de Coordinación Política*.

Lo anterior, para que una vez normalizadas las actividades⁶, la JUCOPO comunique al CTE la reanudación del proceso y proponer, mediante acuerdo, nuevos plazos para la referida y

⁵ El cual se tiene a la vista como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo la Ley de Medios—, al tratarse de una publicación oficial consultable en la dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589960&fecha=20/03/2020.

⁶ Al respecto, el Considerando XII del acuerdo refiere que *ante una causa de fuerza mayor por la pandemia de COVID-19, como la que prevalece en la actualidad se suspenden los plazos aún pendientes de realizar conforme a la convocatoria, mismos que se retomarán y reanudarán con nuevas fechas y en los mismos términos establecidos, cuando se hayan normalizado las actividades mediante el acuerdo del órgano de gobierno y aprobación del Pleno.*



subsecuentes etapas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, habida cuenta que en él se controvierten actos supuestamente transgresores de los derechos político-electorales de la promovente, vinculados con el proceso de selección a consejerías electorales del CGINE, en que la impugnante participa como aspirante⁷.

SEGUNDA. Precisión de los actos reclamados. De la demanda se advierte que la impugnante identifica como actos impugnados, de forma expresa y destacada, tanto la convocatoria de trece de febrero, como el acuerdo de la JUCOPO publicado el 6 de marzo en la gaceta parlamentaria, por el que se definieron los criterios de evaluación.

Sin embargo, sus agravios van encaminados de manera directa a cuestionar la aplicación del examen, la respuesta recaída a su petición de revisión, al igual que el acuerdo del CTE de catorce de marzo, por el que se emitió el listado definitivo de las y los aspirantes que continuarán a la tercera fase, de revisión documental para la evaluación de

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante *la CPEUM*—; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante *la Ley de Medios*—.

SUP-JDC-172/2020

idoneidad, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género, una vez llevada a cabo la revisión de los exámenes presentados.

En tal sentido, son estos los actos que serán objeto de análisis y resolución en este fallo⁸.

TERCERA. Procedencia. Procede analizar el fondo del asunto, toda vez que son infundadas las causas de improcedencia invocadas por la responsable, y no se advierte la actualización de alguna otra que lo impida, y porque satisface los requisitos de procedibilidad respectivos⁹, según se verá enseguida:

a) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, pues se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a que la promovente se enterara de los actos controvertidos, puesto que refiere que supo de ellos los días doce y catorce de marzo. Por tanto, tomando como punto de partida el supuesto más remoto, se tiene que el plazo para impugnar el acto emitido en esa fecha transcurrió del viernes trece al jueves diecinueve de marzo, sin tomar en cuenta los días catorce, quince y dieciséis del mes referido, por ser inhábiles en términos del artículo en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, si la demanda se presentó el propio diecinueve de marzo ante la Sala Superior, es evidente que el juicio se promovió oportunamente.

⁸ Aplica, en lo conducente, la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Ésta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal se citen a lo largo del fallo, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ En los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79, todos de la Ley de Medios.



En tal sentido, son **infundadas las alegaciones planteadas por la responsable** en su informe circunstanciado, ya que están dirigidas a sostener la extemporaneidad del medio impugnativo, sobre la base de los actos identificados por la promovente como destacadamente impugnados, los cuales, según se precisó en el considerando anterior, no son de tenerse como cuestionados en este juicio.

b) Forma. En la demanda consta el nombre y firma de la promovente; el juicio se promovió por escrito ante esta Sala Superior, en cuya demanda se identifican los actos reclamados y los hechos y agravios que le causan, así como los preceptos que la promovente considera transgredidos.

c) Legitimación. La promovente está legitimada para promover el juicio, pues comparece personalmente como ciudadana, para controvertir actos que inciden en su esfera jurídica de derechos de la ciudadanía.

d) Interés jurídico. Además, cuenta con interés jurídico para cuestionar los actos reclamados, porque los considera violatorios de sus derechos político-electorales, en específico aquél por el cual puede integrar las autoridades electorales.

Consecuentemente, **no asiste la razón a la responsable** cuando afirma que la impugnante carece de interés jurídico, puesto que, contrario a lo que alega, la afectación concreta a sus derechos político-electorales es una cuestión que se analiza en el fondo, en tanto que para el surtimiento del requisito de procedencia en cuestión, es suficiente con que la parte promovente alegue la supuesta transgresión a sus

SUP-JDC-172/2020

derechos, para que se tenga por satisfecho el presupuesto procesal de mérito.

Esto último, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, porque del análisis de la normativa aplicable al caso, no se advierte la existencia de algún mecanismo de defensa que deba agotarse antes de acudir en la vía jurisdiccional electoral.

f) Reparabilidad de la violación alegada. La violación es reparable porque, distinto a lo que alega la responsable, los actos controvertidos no se han consumado de manera irreparable.

Lo anterior es así, porque de aplicar al caso concreto, el efecto constitucionalmente atribuido a la toma de posesión de los cargos popularmente electos, equivaldría a que ya se hubieran designado y tomado posesión del cargo las personas que aspiran a una Consejería Electoral para el actual proceso de designación, lo que no ha ocurrido.

Además, es de verse que el proceso en cuestión se compone de una serie de actos concatenados llevados a cabo en distintas etapas, las cuales suceden, en ocasiones, en plazos menores al establecido en la Ley de Medios para controvertir oportunamente los actos y resoluciones que, emitidos por las autoridades electorales, se consideren contrarios a Derecho.



Ante tales circunstancias, esta Sala Superior siempre ha privilegiado el acceso a la justicia en casos como el que ahora se nos plantea, en el cual, como quedó evidenciado en el apartado de la oportunidad, los actos combatidos se llevaron a cabo los días doce y catorce de marzo (fechas en que ella tuvo conocimiento de los mismos), fecha última en que se publicó la lista de personas que continuarían en el proceso de selección, sin estar ella contemplada para esa etapa.

De ahí que, en el caso, no se actualicen los extremos para tener por consumados los actos reclamados, sino que, por el contrario, existen las condiciones jurídicas necesarias para, de ser el caso, proveer la reparación de la violación alegada por la impugnante.

g) Los actos controvertidos son de naturaleza electoral y el presente juicio es la vía para combatirlos. También es **infundada** la improcedencia invocada en torno a que el juicio es improcedente al no ser la vía para reclamar actos vinculados con el Derecho Parlamentario, como lo es la etapa de evaluación en el procedimiento de designación de consejeros electorales del INE.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado se vincula con el procedimiento para designar a las personas que ocuparán un lugar en el CGINE, lo que irradia en el ejercicio de las funciones que llevará a cabo esa autoridad electoral dentro de los procesos comiciales, de ahí que sea susceptible que esta Sala Superior ejerza un control de constitucionalidad en la

SUP-JDC-172/2020

vía electoral.¹⁰

En primer lugar, la Ley de Medios prevé, en su artículo 79, párrafo 2, que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones que afecten algún derecho para integrar las autoridades electorales, lo que permite advertir que el procedimiento para integrar el CGINE está comprendido dentro de la materia electoral, pues el legislador expresamente previó la posibilidad de judicializar los actos relacionados con el derecho a integrar autoridades electorales.

En el caso, la actora aduce que con el acto impugnado se vulnera, entre otros, su derecho a integrar el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, de ahí que la materia de impugnación tenga la naturaleza de electoral, conforme a lo establecido en la aludida Ley de Medios.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998, consideró comprendido dentro de la materia electoral lo relativo a la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, lo que comprende la integración de tales órganos. Este criterio fue replicado en la diversa acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada.

¹⁰ Ver la tesis VI/2013 de esta Sala Superior, con el rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**



De igual forma, el Pleno del Alto Tribunal¹¹ ha considerado que la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, para concluir que la controversia constitucional es improcedente en contra del acuerdo que norma el procedimiento para la elección de los integrantes del CGINE.

Por otro lado, sirve como criterio orientador la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² que, respecto de los alcances competenciales de la materia electoral, reconoce las controversias relacionadas con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos.

Esta interpretación deriva del carácter sistemático del órgano autónomo en virtud de que la Constitución reconoce a la organización de las elecciones como una función estatal a cargo del INE.

En cuanto órgano autónomo, es imprescindible que a través de los mecanismos de control de la constitucionalidad en materia electoral se proteja la garantía institucional del órgano electoral nacional, en la medida que la independencia e imparcialidad del órgano deriva e incide de

¹¹ Ver la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J. 49/2005 y rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL**. Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se citen en este fallo, pueden consultarse en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹² Ver la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J. 125/2007 y rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**.

SUP-JDC-172/2020

modo directo en la elección de los miembros que integran su órgano superior de dirección.

Ello conduce a que sea en esta vía en la que se analice la controversia porque, como se precisó, se vincula directamente con el procedimiento de elección de las consejerías electorales del CGINE, en el que se evalúa la idoneidad de las y los aspirantes a fin de seleccionar a los mejor evaluados, con la finalidad de proponer a la JUCOPO una quinteta por cada vacante generada en aquél órgano electoral nacional.

CUARTA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial. Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

El treinta de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo diario oficial, el Acuerdo



de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de contingencia, entre las que se previó la **suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril**; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el **Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que **serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.**

Por tanto, para valorar, conforme al aludido acuerdo, si un asunto es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial, se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria y las condiciones del acto impugnado y sus efectos en los procesos electorales.

El caso bajo análisis está vinculado con el procedimiento de designación de cuatro consejerías electorales del CGINE, por lo que tiene incidencia en el proceso electoral federal que inicia el próximo mes de septiembre, dado que, al ser el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, debe tomar las medidas necesarias para preparar el comienzo de los trabajos relacionados con tal proceso electoral federal 2020-2021.

SUP-JDC-172/2020

En este contexto, la resolución del asunto resulta necesaria a fin de no provocar afectación alguna a los principios que rigen la función electoral, en relación con los mencionados procesos electorales locales suspendidos y el próximo federal, así como para generar certeza al propio INE, ciudadanía, partidos políticos y demás actores políticos en relación con la integración del CGINE y legitimidad de sus determinaciones.

Aunado a que, resulta preciso que el CTE tenga certeza de los criterios que emita esta Sala Superior en las distintas controversias planteadas por diversos aspirantes, de modo que, esté en posibilidad de realizar con oportunidad los actos que de ellos deriven.

No pasa inadvertido que el veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación *el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el resolutive tercero del Acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.*

En dicho acuerdo se determinó suspender la cuarta fase relativa a "Entrevistas" y las demás etapas subsecuentes hasta que existan las condiciones necesarias para realizarlas, con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19 de quienes participan en el proceso.

Dicha suspensión fue indefinida y está sujeta a que las condiciones derivadas de la emergencia sanitaria nacional lo permitan, ante lo cual la JUCOPO deberá emitir un nuevo



acuerdo en el que establezca los plazos y fechas que habrán de observarse.

No obstante, como se destacó, la resolución del asunto en sesión no presencial resulta viable porque resulta indispensable que se tenga certeza respecto de la integración del CGINE, el cual, como máximo órgano de dirección del INE, debe tomar las determinaciones, acuerdos y resoluciones que en Derecho correspondan en relación con la organización de las elecciones, incluso, aun cuando no se hubieran levantado las medidas relativas a la emergencia sanitaria.

Por ello, ante la inexistencia de una fecha cierta de reanudación del procedimiento de designación correspondiente y la falta de certeza de cuándo habrá condiciones para volver a las actividades ordinarias de resolución de asuntos de manera presencial, pues en un primer momento se estableció que las medidas de distanciamiento, resguardo y suspensión de actividades no esenciales sería del treinta de marzo al treinta de abril; sin embargo, esta situación excepcional se ha prorrogado, lo que motiva a esta Sala Superior a tomar determinaciones adicionales sobre los casos que podrán resolverse de manera no presencial.

Precisamente, en el Acuerdo General 4/2020 se estableció el supuesto de resolución no presencial con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, esta Sala, de manera fundada y motivada, tomaría las medidas pertinentes.

SUP-JDC-172/2020

Por lo que, ante la cercanía del inicio del proceso electoral federal, se justifica la resolución de este asunto para generar certeza a los participantes del procedimiento de designación y a las autoridades encargadas de la evaluación y selección, de modo que estén en aptitud de atender con la debida oportunidad lo que al efecto resuelva este órgano jurisdiccional especializado.

Al respecto, se debe resaltar la importancia de que este Tribunal Electoral genere oportunamente condiciones de certeza en el procedimiento de designación de consejerías electorales, de cara al inicio del próximo proceso electoral federal que por disposición legal inicia en septiembre del año previo a la elección¹³.

Si bien previamente se había juzgado no resolver los asuntos vinculados con la designación de consejerías electorales al considerar que no estábamos ante un escenario de urgencia, el transcurso del tiempo y la indeterminación sobre la reanudación de las actividades ordinarias de resolución, llevan a esta Sala Superior a tomar esta determinación.

QUINTA. Estudio del fondo del asunto. Del análisis integral de la demanda¹⁴, se advierte que la impugnante expresó un conjunto de señalamientos encaminados a evidenciar la violación a sus derechos político-electorales, a partir de lo siguiente:

¹³ Artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Resultan aplicables, por su razón esencial, las jurisprudencias de este Tribunal Electoral que enseguida se indican:

- a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**
- b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y
- c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



- a) Que no se le otorgó formal ni materialmente la revisión de su examen y no se publicaron las calificaciones de todos los sustentantes, las cuales, a su consideración, constituyen el parámetro para determinar su continuidad en el proceso de selección de las consejerías.
- b) Al quedar excluida de la tercera fase, sin concedérsele el derecho a una revisión formal y material del examen, así como comparar su calificación con la del resto de los sustentantes, se le dejó en estado de incertidumbre, porque le impide continuar en el proceso de selección y eventualmente ocupar alguno de los cargos en concurso.
- c) Que se transgredieron los principios de máxima publicidad y transparencia, porque el CTE omitió publicar las calificaciones que obtuvieron la totalidad de las y los aspirantes.
- d) Que al ser excluida del procedimiento, se le discriminó porque cuenta con el perfil idóneo y suficiente, además de las capacidades necesarias para ocupar el cargo de Consejera Electoral.

Como puede verse, la actora **pretende** que se revoquen los actos controvertidos y se haga una debida valoración y calificación de su examen, para estar en aptitud de continuar en las siguientes fases del proceso de selección para ocupar el cargo de Consejera del CGINE al que aspira.

En tal sentido, la **litis** o cuestión sometida a debate jurisdiccional se centra en resolver si las autoridades vinculadas con la emisión de los actos que combate o reclama, cumplieron con los parámetros establecidos al efecto tanto

por la Constitución, las Leyes y los acuerdos emitidos por las autoridades competentes y sí, con ello, los acuerdos controvertidos se encuentran o no apegados a Derecho.

A juicio de esta Sala Superior, **los agravios son ineficaces** para que la impugnante alcance su pretensión de revocar los actos y determinaciones impugnadas, puesto que se respetaron sus derechos en los términos de la normativa aplicable al caso, y aquellos deben ser confirmados en sus términos.

Para dar sustento a lo anterior, en primer lugar se hará una breve referencia al marco constitucional, legal y reglamentario que rige el procedimiento legislativo de designación de consejerías electorales, los requisitos para ser Consejera o Consejero del CGINE, incluidas las etapas o fases en que se desarrolla, con especial énfasis en aquellas en que se emitieron los actos de los que ahora se duele la impugnante, para después expresar las razones que dan sustento a la decisión referida en el párrafo precedente.

Marco normativo que rige el procedimiento legislativo de designación de Consejeras y Consejeros del CGINE.

El artículo 41 de la CPEUM dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales corresponde organizar al INE y a los organismos públicos locales electorales, función en la que serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y la objetividad.



La propia CPEUM reconoce al INE como órgano autónomo, dotado de personalidad y patrimonio jurídico propio, autoridad en la materia, independiente en la toma de decisiones y en su funcionamiento, así como profesional en su desempeño; y en cuya integración participan el Poder Legislativo Federal, los partidos políticos y la ciudadanía conforme con los procedimientos previstos tanto en la misma constitución, como en la legislación correspondiente.

En esa línea, el Constituyente Permanente le otorgó competencia exclusiva en los siguientes rubros:

- o La capacitación electoral;
- o Geografía electoral, determinación de distritos y secciones;
- o Padrón y listas nominales de electores;
- o Reglas en materia de resultados preliminares, observación electoral, impresión y producción de materiales;
- o Fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y de candidaturas;
- o Administración y asignación de tiempos en radio y televisión;
- o Acceso a prerrogativas de los partidos políticos en contiendas federales;
- o Preparación, desarrollo de jornada, y cómputo de resultados, igualmente de autoridades federales; y,
- o Atraer o asumir el desarrollo de las atribuciones que correspondan desarrollar a los organismos públicos locales electorales, por cuanto a las elecciones de autoridades estatales.

SUP-JDC-172/2020

Su órgano máximo de dirección es el CGINE, que se integra por diez Consejerías Electorales y una más que ocupará su presidencia, quienes durarán en su encargo nueve años, cuya renovación será escalonada.

También comparecen en la integración del CGINE, con voz pero sin voto, las consejerías del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y la Secretaría Ejecutiva¹⁵.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las atribuciones del CGINE, entre las que destacan:

- Aprobar los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades de la autoridad electoral;
- Vigilar la integración y funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer de las actividades de estos y de los informes que estimen necesarios;
- Designar a la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, a los directores ejecutivos y de unidades técnicas, a los integrantes y presidentes, de los organismos electorales estatales, y a los consejeros electorales locales, por votación requerida por la propia disposición;
- Vigilar las actividades de los partidos políticos, así como la entrega de las prerrogativas que les correspondan;
- Conceder y cancelar el registro a partidos políticos nacionales;
- Vigilar que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo en radio y televisión;

¹⁵ Artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- o Aprobar el calendario de los procesos electorales federales;
- o Determinar los topes máximos de gastos en las elecciones de integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión y la presidencia de la república;
- o Conocer y resolver los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;
- o Registrar candidaturas a la presidencia de la República;
- o Cómputo de elección de senadurías por el principio de representación proporcional y asignación de escaños y curules de las cámaras por el mismo principio; y,
- o Acordar el ejercicio de la facultad para atraer o asumir, total o parcialmente, la organización de los procesos electorales de las autoridades de las entidades federativas.

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la CPEUM prevé la existencia de un organismo nacional autónomo, ajeno a la intervención e injerencia del resto de los poderes constituidos y fuerzas políticas, cuya función esencial estriba en organizar las elecciones de las autoridades del Estado Mexicano, atendiendo a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y certeza.

Además, que será el CGINE el órgano que ejercerá las principales atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, así como las que resulten de mayor incidencia y trascendencia en el desarrollo de las contiendas electorales, como son definir la geografía electoral del territorio nacional, la entrega y fiscalización de los recursos de

SUP-JDC-172/2020

los partidos políticos, la asignación, administración y vigilancia de los tiempos en radio y televisión, el registro de candidaturas, etcétera.

Desde esa perspectiva, puede afirmarse que el CGINE es un órgano deliberativo de naturaleza colegiada, en el que, si bien lo conforman representantes partidistas y del legislativo federal, **la decisión recae única y exclusivamente en quienes cuentan con el carácter de consejeras y consejeros electorales**, pues son los que definen las políticas, lineamientos y directrices que habrá de seguir la actuación de la autoridad electoral en el desempeño de sus funciones constitucionales.

Requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral.

La CPEUM no prevé los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral, puesto que el constituyente permanente delegó al legislador la facultad de disponer los requisitos respectivos.

Así, los requisitos de mérito están previstos en el artículo 38, párrafo 1, de la LGIPE, mismos que son:

- o Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- o Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- o Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permita



el desempeño de sus funciones;

- o Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- o Haber residido en el país durante los últimos dos años;
- o No ocupar alguna Secretaría de Estado, ni la Fiscalía General de la República o de alguna entidad, alguna subsecretaría, la oficialía mayor de la autoridad administrativa, la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, o alguna gubernatura, a menos que se separen del encargo con cuatro años de anticipación a la designación;
- o No haber sido registrado a alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo de elección popular o de dirección partidista, en los cuatro años previos a la designación; y,
- o No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

Por su parte, en el artículo 39, párrafo 2, de la LGIPE se dispone que las consejeras y consejeros del CGINE, incluida quien ocupe la Presidencia, deberán desempeñar su función con autonomía y probidad, además de que no podrán utilizar la información reservada o confidencial que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por cualquier medio.

Todo lo anterior permite concluir que la CPEUM no dispone los requisitos para ocupar alguna de las consejerías electorales del CGINE, sino que delegó al legislador esa atribución.

De ellas, puede apreciarse que los requisitos delineados están

SUP-JDC-172/2020

dirigidos a acreditar un mínimo de edad, un vínculo y apego nacional, el carecer de nexos con partidos, o factores de poder público, que puedan comprometer la neutralidad en el servicio electoral, y que garanticen condiciones de integridad en el desempeño de la trascendental función directiva de la autoridad electoral nacional.

Todas ellas, exigencias que permiten que las y los integrantes del CGINE cuenten con la experiencia profesional y especializada en la materia, y que carezcan de lazos o nexos con cualquier tipo de actores políticos que se impongan como medios de presión para la imparcialidad con la que deben desempeñar sus tareas, para asegurar condiciones de equidad en las contiendas de renovación de las autoridades del Estado mexicano.

Además, que corresponderá al CTE verificar la idoneidad para el desempeño del cargo de las y los aspirantes a las consejerías, para el efecto de proponer a la Cámara de Diputados a aquellas y aquellos que resulten los mejor evaluados en el procedimiento, y que entre estos perfiles se seleccione a aquellos que habrán de integrar el CGINE.

Generalidades del proceso de selección de integrantes del CGINE

Las consejerías electorales serán electas mediante el procedimiento previsto en el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone que **compete a la Cámara de Diputados emitir el acuerdo que contenga la convocatoria para la elección**



respectiva, la definición de las etapas del procedimiento, así como la designación del CTE, integrado por siete personas de reconocido prestigio, tres a propuesta de la JUCOPO, dos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al comité le corresponderá evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales, así como la idoneidad de los perfiles para ocupar las consejerías en cada una de las fases, para, sobre esa base, seleccionar a las y los mejor evaluados, para que el Pleno de la Cámara de Diputados decida, de entre las quintetas integradas por el CTE, a las personas que habrán de ocupar las consejerías. De manera excepcional, y en caso de que no se alcance el consenso necesario, se insacularán las personas respectivas de entre los perfiles seleccionados, ya sea en la propia Cámara, o si no, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fases de evaluación y de selección de aspirantes dentro del proceso de selección.

Como se dijo en el apartado de antecedentes de este fallo, por acuerdo de trece de febrero, la JUCOPO emitió la Convocatoria para la elección de Consejerías Electorales del CGINE, y definió el proceso para la integración del CTE. Dicha convocatoria se emitió con base en lo que establece el artículo 34 Bis de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, el cual define los elementos que debe contener la convocatoria de mérito, dentro de los cuales se encuentra el

SUP-JDC-172/2020

establecimiento de criterios específicos con que se evaluará a quienes aspiren a ocupar dicho cargo.

Al respecto, y después de describir los pormenores vinculados con la primera fase —*registro de aspirantes*—, la Convocatoria se ocupa de definir lineamientos generales para la etapa segunda, que es la correspondiente a la evaluación de las y los aspirantes, al igual que hace con la etapa tercera, que es la relativa a la selección de las y los aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la JUCOPO para, ya en la cuarta fase, elegir a las Consejeras y Consejeros que integrarán el CGINE.

En cuanto a la segunda fase, que es la de evaluación de las y los aspirantes, la convocatoria establece, en primer lugar, que el CTE analizará la documentación presentada por las y los aspirantes, a fin de:

- o Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales reproducidos en el cuerpo de la convocatoria; y
- o Evaluar la idoneidad para ocupar el cargo de Consejera o Consejero del CGINE, conforme con los criterios específicos que acuerde la JUCOPO, con base en la metodología propuesta por el CTE en las fechas previstas en la propia convocatoria y las que se prevean en los referidos lineamientos.

También se previó que, en la etapa en comento, la JUCOPO podrá acordar que se lleven a cabo mecanismos prácticos e incluyentes para la participación ciudadana, al igual que la CTE podría recabar información adicional que considere



necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las y los aspirantes, siempre que aquellos hayan otorgado su consentimiento.

En tanto que la tercera etapa, que es la de selección de las y los aspirantes que integrarán las listas que se enviarán a la JUCOPO, refiere que una vez transcurrida la evaluación, el CTE seleccionará a las y los mejor evaluadas y evaluados, en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, debiendo integrar cuatro listas, de las cuales, al menos dos contendrán sólo aspirantes del género femenino para la elección de cuatro consejerías.

Las listas que al efecto se conformen deberán formularse en orden alfabético, sin que persona alguna pueda participar en más de una lista.

Además, se dice que a más tardar el veinticuatro de marzo¹⁶, el TE remitirá a la JUCOPO las listas y expedientes de las y los aspirantes que conformen las comentadas listas, y que la JUCOPO ordenará la publicación de las mismas en la Gaceta Parlamentaria.

Por último, destaca que la propia convocatoria establece que a más tardar el nueve de marzo, se emitirán y publicarán en la Gaceta Parlamentaria los lineamientos o criterios específicos a propuesta de la CTE, a efecto de evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán las listas que

¹⁶ Etapas que se aplazaron mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo, por el que la JUCOPO modifica el resolutive tercero del Acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros del CGINE y al Proceso para la integración del respectivo CTE.

se remitirán a la JUCOPO.

Criterios específicos de evaluación

En el Anexo I de la Gaceta Parlamentaria de seis de marzo, se publicó el Acuerdo de la JUCOPO por el que se definieron los criterios específicos con base en el diseño de la metodología propuesta por el CTE, para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la JUCOPO para la designación de consejerías del CGINE.

El Segundo punto de acuerdo describe las cuatro partes que comprenderá el proceso integral de evaluación de la idoneidad de las y los aspirantes a una consejería electoral.

La primera de ellas es la revisión de los requisitos de elegibilidad, la cual tiene como objetivo asegurar que quienes comparecieron a la convocatoria pública, satisfagan los requisitos exigidos por la Ley y la Convocatoria, y consiste en el análisis de los documentos presentados.

La segunda fase es la del examen. Al respecto, se dice que su elaboración, aplicación y evaluación será responsabilidad exclusiva e intransferible de la totalidad de integrantes del CTE. También, que en la elaboración del examen, podrán tomarse como insumos los reactivos aportados por instituciones académicas u organismos técnicos, aunque la formulación final competará al citado CTE.



Para garantizar la confidencialidad en la elaboración y aplicación del examen, se acordó que el examen se elaboraría en un espacio seguro, con la participación exclusiva de los miembros del CTE, y que dos de ellos resguardarían la versión final, que el examen se imprimiría el mismo día de su aplicación, la que se llevaría a cabo en la propia Cámara de Diputados el once de marzo, en punto de las once horas.

Para ello, las y los aspirantes debían presentarse a partir de las diez horas para su registro y posterior ingreso, siendo requisito mostrar su credencial para votar; les estuvo prohibido ingresar con celulares y cualquier otro dispositivo electrónico; también se previó que los materiales necesarios les serían proporcionados.

Por su parte, se dijo que el examen evaluaría los conocimientos de las y los aspirantes, mediante preguntas y análisis de textos en cuatro materias: marco constitucional en materia electoral; sistema de gobierno y partidos políticos; instituciones y procedimientos electorales; historia democrático-electoral del México contemporáneo.

El acuerdo previó que sólo continuarían a la siguiente fase, hasta el cincuenta por ciento de las y los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género; que la lista sería publicada en el sitio web de la Cámara de Diputados a más tardar el jueves doce de marzo a las diez horas, y que las y los aspirantes podrían solicitar, por escrito, una revisión del

SUP-JDC-172/2020

examen el mismo día jueves, en el horario comprendido entre las doce y las quince horas.

Finalmente, se dijo que el listado definitivo de las y los aspirantes que continuarían en la tercera fase del proceso de selección, se publicaría a más tardar el catorce de marzo a las doce horas, y que el CTE recibiría las opiniones que la ciudadanía quisiera externar, en relación con cualquiera de las y los aspirantes que continúen a la tercera fase, en escritos no mayores a seiscientos caracteres.

La tercera etapa de evaluación se ocupará de la revisión documental para evaluar la idoneidad de los perfiles, en la que los expedientes de las y los aspirantes que hayan accedido a esta fase, será revisada por al menos dos de los integrantes de la CTE.

En lo que interesa, la evaluación documental se llevará a cabo conforme con las ponderaciones siguientes: cuarenta por ciento del currículum y documentos soporte; treinta por ciento de la exposición de motivos y otro porcentaje igual para el ensayo, siendo criterios para valorar el expediente la autonomía e independencia, la trayectoria profesional, los logros y participación en materia democrática, los valores democráticos, de género y de inclusión, entre otros.

La cuarta y última etapa de evaluación es la de la entrevista a un máximo de sesenta de las y los aspirantes con mejor calificación final, asegurando la paridad de género. La lista de las personas a entrevistar se publicaría el dieciocho de marzo y



las entrevistas se desahogarán del diecinueve al veintiuno del mismo mes. Esto, a fin de tener mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de la persona aspirante.

Finalmente, concluidas las entrevistas, el CTE integrará la lista de las y los veinte aspirantes que cumplan los mejores perfiles, en lo que se considerarán su idoneidad, y los criterios transversales de inclusión como diversidad geográfica, étnica, generacional, de experiencias profesionales y perspectivas disciplinarias. La lista contemplará al menos a diez mujeres, y en su conformación se privilegiará el consenso de los integrantes del CTE.

Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.

Como se dijo, los planteamientos de la promovente se hacen consistir en que no se le otorgó formal ni materialmente la revisión de su examen; se transgredieron los principios de máxima publicidad y transparencia porque no se publicaron las calificaciones de todos los sustentantes, lo que era necesario para establecer un parámetro de continuidad en el proceso de selección de las consejerías, y fue discriminada al ser excluida del procedimiento, pues considera contar con el perfil idóneo y suficiente, además de con las capacidades necesarias para ocupar una consejería.

Al respecto, la ineficacia de los agravios deriva de que el procedimiento para la designación de Consejerías Electorales para el CGINE constituye un procedimiento complejo, en el

SUP-JDC-172/2020

que se desarrollan las etapas previstas en la Ley, la Convocatoria y demás acuerdos emitidos por la JUCOPO.

En ese sentido, el proceso de selección de quiénes serán electas y electos como Consejeras y Consejeros del CGINE está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, según las constancias que obran en autos, la Cámara de Diputados, la JUCOPO y el CTE llevan a cabo una ponderación integral, por fases, del perfil de cada una de las candidaturas.

Así, la elección de cuales de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, de entre las que se encuentra la selección de los perfiles con derecho a examen, y los que pasarán a la tercera y sucesivas etapas, han sido considerados reiteradamente por esta Sala Superior como actos complejos en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación por mayoría o por insaculación, ya legislativa o bien en sede jurisdiccional.

Dicho lo anterior, y por cuanto ve a los planteamientos en concreto, esta Sala Superior estima que **la promovente parte de una premisa inexacta al sostener que no se le concedió ni formal ni materialmente la revisión de su examen**, porque



como ella misma lo reconoce, acudió a las instalaciones indicadas en el acuerdo de la JUCOPO por el que se definieron los criterios específicos con base en el diseño de la metodología del CTE para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarían los listados respectivos.

A su solicitud, recayó una respuesta que ella misma refiere en su demanda, la que fue otorgada por los integrantes de la CTE. Por tanto, para esta Sala Superior, la revisión en comento se llevó a cabo en términos de las bases y lineamientos dados al efecto para el proceso de selección de Consejerías Electorales al CGINE.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior que la impugnante expresa varios señalamientos en cuanto a la idoneidad de las preguntas y la forma en que le fue indicada que contestara el examen. Además, manifiesta que la revisión fue incorrecta, básicamente por no haber quedado comprendida dentro de las y los aspirantes que pasaron a la siguiente fase del proceso.

Sobre esto último, en esta Sala Superior nos hemos pronunciado en el sentido de que lo correcto o incorrecto de las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de, en este caso, consejeras y consejeros del CGINE, es improcedente, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos

SUP-JDC-172/2020

de designación, pues se trata de aspectos técnicos de evaluación y no del ejercicio de un derecho político-electoral.

Esto último, porque el referido mecanismo de defensa es apto para que el Tribunal Electoral conozca de la posible vulneración al derecho de la ciudadanía de integrar órganos electorales, cuando cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos o la revisión de los exámenes.

En tal sentido, y toda vez que la garantía de audiencia de la promovente quedó satisfecha a través de la revisión de la su examen fue objeto, en la forma y términos establecidos en los lineamientos respectivos, la Sala Superior está imposibilitada para analizar la evaluación efectuada por las autoridades competentes.

Ahora bien, también resultan ineficaces los alegatos relativos a la supuesta **violación a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad** en los resultados del proceso de evaluación, porque no tuvo conocimiento de las calificación otorgada al resto de las y los aspirantes que presentaron el examen escrito.

Lo anterior, porque aún de resultar fundados, lo cierto es que no alcanzaría su pretensión, consistente en ser considerada para la fase evaluativa de revisión documental, de ahí que sus planteamientos devengan inoperantes.



También es **inoperante** el alegato consistente en que debieron considerarla para la tercera etapa del procedimiento. Esto, porque la actora parte de una premisa equivocada en cuanto que bastaba contar con un perfil idóneo para colmar los requisitos necesarios para seguir avanzando en las etapas del proceso de selección, pues como se desprende de la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso, para ello era necesario que obtuviera una calificación suficiente para quedar comprendida dentro de la mitad de las y los aspirantes que hayan obtenido los puntajes más altos.

Además, aun en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón, ello por sí mismo es insuficiente para alcanzar su pretensión, pues omite considerar que al tratarse de un proceso complejo, en el que se ejercen facultades discrecionales otorgadas por la Constitución y las Leyes a las autoridades legislativas que intervienen en el proceso, no se encuentran obligadas a establecer alguna comparación o idoneidad de las y los aspirantes considerados adecuados para las subsiguientes fases de evaluación y etapas del proceso de designación.

Por último, tampoco escapa a esta Sala Superior que la promovente alega haber sido discriminada por haber sido excluida del procedimiento. Sin embargo, dicho planteamiento deriva de los otros que ya fueron desestimados, sin que exponga alguna razón adicional que sirva de sustento a su disenso, de ahí que su aserto resulte igualmente **inoperante**.

SUP-JDC-172/2020

Conclusión

Por lo expuesto y fundado a lo largo de este considerando, esta Sala Superior concluye que son de confirmarse los actos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación¹⁷, de ahí que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos controvertidos.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

¹⁷ Los razonamientos expuestos en esta ejecutoria, y el sentido de la resolución propuesto, encuentran sustento en los criterios asumidos al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-77/2019; SUP-JDC-560/2019 y acumulados; SUP-JDC-1627/2019; SUP-JDC-1628/2019; SUP-JDC-1846/2019; SUP-JDC-9/2020, así como SUP-JDC-165/2020.



validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA 172 DE 2020¹⁸

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y III. Sentido del disenso

I. Introducción

Este asunto se enmarca en el proceso de selección de consejerías del Instituto Nacional Electoral¹⁹, concretamente en la segunda fase relativa al examen.

La actora no aparece en el listado de personas que obtuvieron los mayores porcentajes de calificación, por lo que solicitó revisión y la respuesta que obtuvo del Comité Técnico de Evaluación para el Proceso de Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del INE²⁰, fue la siguiente:

Primero, con base en la Metodología de Evaluación ... el Comité Técnico de Evaluación observó dos reglas: que dicho listado debía incluir las mejores calificaciones en el examen sin exceder al 50 por ciento de los sustentantes, y que en el listado debía observarse estricta paridad entre hombres y mujeres.

*Segundo, de acuerdo a los “Lineamientos para la revisión de exámenes para las y los aspirantes a Consejeros y Consejeras del INE”, procedimos a revisar su examen minuciosamente. Realizada esa revisión, **se ratificó que sus resultados no alcanzaron para colocarla entre el 50% superior del conjunto total de sustentantes del sexo femenino...***²¹

En consecuencia, la actora acude a esta Sala Superior aduciendo, en síntesis, que su exclusión de la lista publicada el catorce de marzo de quienes pasaron a la tercera etapa del proceso de designación de consejerías del INE, carece de fundamentación y motivación.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁹ En adelante, INE.

²⁰ En adelante, CTE.

²¹ El subrayado es propio.



II. Criterio mayoritario

En la sentencia votada por la mayoría, en esencia, se considera que los agravios de la actora son ineficaces para que alcance su pretensión de revocar los actos y determinaciones impugnadas, puesto que, en términos de la normativa aplicable, se respetaron sus derechos. En consecuencia, en la sentencia se confirman los actos impugnados por la actora.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, correspondía que esta Sala Superior revocara el acuerdo del catorce de marzo del Comité Técnico de Evaluación por medio del cual se publicó la lista de aspirantes que pasaron a la revisión documental para la evaluación de la idoneidad.

Ello, dado que, independientemente del resto de los motivos de agravio esgrimidos por la promovente, resultaba fundado el de indebida fundamentación y motivación, como explicaré más adelante.

Así, organizaré los motivos de mi disenso de la siguiente forma: a) explicaré las razones por las que considero que no se justificó de la manera correcta la decisión de resolver el presente asunto en sesión por videoconferencia; b) enseguida, abordaré el estándar de fundamentación y motivación bajo el cual se rige la actuación del Comité Técnico de Evaluación, y c) finalmente, cerraré las consideraciones de este voto particular con los efectos que, considero, debían haberse emitido para reparar la violación causada por la indebida fundamentación y motivación.

a. Urgencia para resolver el asunto en sesión por videoconferencia

El punto de acuerdo IV del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2”²² establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros, los asuntos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios o bien,

²² Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

SUP-JDC-172/2020

cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de esta Sala Superior determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria correspondiente, este órgano jurisdiccional podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el diecisiete de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En este sentido, considero que en este asunto se actualizaba el supuesto de urgencia consistente en que, en todo caso, serían objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, dadas las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente se han venido extendiendo en el tiempo.

Lo anterior, por un lado, en virtud de los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 14 y 15 de mayo del año en curso, mediante los cuales se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.

Por otro, se justificaba en la necesidad de salvaguardar conjuntamente el derecho humano a la salud y el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General, y en atención a las particularidades del caso.



Desde mi perspectiva, la urgencia se actualizaba a partir de que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad federal se han venido extendiendo en el tiempo, por lo que era necesario resolver de inmediato los asuntos relacionados con el proceso de designación de quienes integrarán el Consejo General del INE, toda vez que no existe certeza respecto de la fecha en que se reanudará el procedimiento y, asimismo, debe evitarse la irreparabilidad.

Esto, porque la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados suspendió todos los plazos y términos sin señalar una fecha específica para su reanudación.

También, la importancia de que se resolviera el presente asunto con carácter de urgente, radicaba en otorgar certeza a la parte actora sobre los motivos y las razones por los que el Comité Técnico de Evaluación determinó la lista de quienes llegaron a la tercera fase del proceso, y con ello, generar condiciones reales de acceso a la justicia.

En ese sentido, considero pertinente y oportuno emitir la sentencia de este caso, a efecto de que el Comité Técnico de Evaluación, encargado de esta etapa del proceso de designación tenga conocimiento lo más pronto posible del resultado de la revisión jurisdiccional de sus actos, y así, pudiera adoptar las determinaciones materiales que estimara pertinentes para que, en cuanto reanudara formalmente sus actividades, pudiera desahogar las etapas correspondientes del proceso²³.

Además, aun cuando el Consejo General del INE pudiera sesionar únicamente con siete consejeros, lo cierto es que, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones, como es el caso de las de asunción, delegación y atracción requiere de la votación calificada de cuando menos ocho de sus integrantes.²⁴

En este contexto, por razones distintas a las de la mayoría, es que considero que el asunto cumple con las características de urgencia.

²³ En situación similar se resolvió el expediente- SUP-JDC-165/2020. Se precisa que la Sala Superior resolvió SUP-REC-30/2020, sin justificar la urgencia.

²⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución federal.

b. Estándar constitucional de fundamentación, motivación y máxima publicidad en materia electoral

Respecto del análisis de la materia de fondo del presente juicio ciudadano, considero que a la parte actora le asistía la razón respecto de su agravio de indebida motivación, contrario a la determinación de la mayoría en el sentido de que los derechos de la actora se respetaron en los términos de la normativa aplicable al caso.

Esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la naturaleza de los actos de designación de autoridades electorales diferenciándolos de un acto de molestia típico, en los que el estándar de fundamentación y motivación se cumple mientras lo emita la autoridad facultada por la normativa aplicable y esta se haya apegado al procedimiento previsto.

En este punto, es de resaltar que el Comité Técnico de Evaluación, como órgano auxiliar del órgano legislativo no participa en la fase final de la designación de autoridades electorales, sino previamente a dicha decisión que emite el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, el acuerdo ahora impugnado no escapa de la obligación de fundamentación y motivación, pues es parte de una cadena de actos que sustentan una designación final y condicionan su validez.

En este sentido, el proceso de designación de quienes fungirán como consejeras y consejeros del INE es de interés público, pues de la conformación de dicho órgano depende el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal. Además, la decisión de quien accede a la siguiente etapa del procedimiento tiene incidencia en el derecho político-electoral al acceso de la función pública en condiciones de igualdad.

Así, el estándar de motivación aplicable a actos complejos distintos al de la designación final, se define a partir de las reglas y principios establecidos específicamente para cada caso. Así, dicho estándar de motivación está fijado por los criterios emitidos por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados en su acuerdo de seis



de marzo pasado.

Por otra parte, debe considerarse el principio de máxima publicidad como rector de la función electoral. Dicho principio fue recogido tanto en la Convocatoria para el proceso de selección, como en el acuerdo por el que se aprobaron los criterios de idoneidad de las y los aspirantes.

Al tenor de dichas consideraciones, es que puede concluirse que el acto impugnado no estaba debidamente motivado y tampoco cumplía con el principio de máxima publicidad en materia electoral.

Ello, dado que en la lista en donde se publicaron los folios de las y los aspirantes que continúan en el procedimiento, el Comité Técnico de Evaluación debió precisar las calificaciones que obtuvieron en el examen todas y todos los aspirantes de ahí que fue incorrecto que únicamente indicara la relación numérica de folios de las personas que pasarían a la tercera fase de evaluación.

Lo anterior, toda vez que, en el caso específico de la segunda fase correspondiente al examen, el acuerdo por el que se aprobaron los criterios de evaluación previó que sólo continuarían a la siguiente fase, hasta el cincuenta por ciento de las y los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

En consecuencia, para que el acto del Comité Técnico de Evaluación cumpliera con la debida fundamentación y motivación era suficiente con hacer públicas las calificaciones obtenidas, lo cual no aconteció.

Asimismo, se vulneró el principio de máxima publicidad en materia electoral, pues al no dar a conocer las calificaciones de quienes participaron en el examen se impidió el conocimiento completo, oportuno y accesible sobre cuáles fueron los rangos de calificaciones que colocaron a ciertas personas en la tercera fase.

En ese contexto, cabe decir que, aunque dar a conocer públicamente las calificaciones guarda relación con datos personales o sensibles que podrían afectar la percepción que la ciudadanía pudiera tener de las y los

SUP-JDC-172/2020

aspirantes, lo cierto es que cuando aceptan participar en el proceso de selección, saben que estarán sujetos a una constante evaluación, porque la finalidad de ese proceso es designar a quienes resulten mejor calificados.

Entonces, a partir de un ejercicio de ponderación de los principios de transparencia y máxima publicidad frente al derecho de privacidad de las y los aspirantes, debe garantizarse la transparencia en el proceso pues la finalidad es la designación de las y los Consejeros que integrarán el máximo órgano de decisión del INE, esto es, de la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones.

c. Efectos de la sentencia

Al considerar fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, correspondía revocar el acuerdo de catorce de marzo pasado para efecto de que el Comité Técnico de Evaluación emitiera nuevamente el acuerdo, precisando la calificación individual obtenida por cada una de las ciento sesenta y cuatro personas que pasaron a la etapa de revisión documental, con la finalidad de transparentar quiénes obtuvieron las calificaciones más altas.

Adicionalmente, para que el Comité diera a conocer a la parte actora el puntaje obtenido en la evaluación.

En este contexto, esta Sala Superior debería haber otorgado un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de su sentencia.

En consecuencia, por las razones expuestas es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que



se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-172/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²⁵

1. Con el mayor respeto a mis pares y el pleno reconocimiento al trabajo elaborado, el cual hace patente su compromiso con la alta investidura que tenemos, expreso en este voto las razones de mi disenso al criterio mayoritario, por considerar que el juicio es improcedente y debió desecharse de plano la demanda.²⁶
2. En mi concepto, la improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones del propio ordenamiento, en los términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama, si bien es un acto electoral, en la medida en que es parte de un procedimiento complejo de designación de autoridades electorales nacionales, constituye un acto institucional discrecional que no puede ser objeto de control jurisdiccional por este Tribunal. Además, la improcedencia del

²⁵ Participaron en la elaboración de este voto Mauricio Iván Del Toro Huerta Guillermo Sánchez Rebolledo, Jorge Armando Mejía Gómez, Claudia Marisol López Alcántara, Nicolás Alejandro Olvera Sagarra, Andrés Ramos García y Rodrigo Quezada Goncen.

²⁶ En términos similares voté al resolverse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017 y SUP-JDC-179/2017. En tales asuntos, la Sala consideró improcedentes los medios de impugnación sobre la base de que los actos que en ellos se reclamaban, se habían tornado irreparables, puesto que en la fecha en que se promovieron los citados medios de impugnación, el Comité Técnico de Evaluación ya había realizado entrevistas y había presentado las listas de aspirantes por cada cargo a elegir (e incluso había cesado en sus funciones), de ahí que la etapa de evaluación había terminado y no era posible reponerla.



juicio también deriva del artículo 79, párrafo 2, de la misma Ley de Medios, interpretado a *contrario sensu*, porque en esa disposición sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que implica que los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales no pueden ser impugnados.

3. Tal perspectiva se basa en la interpretación del artículo 41 constitucional, en el que se establece la creación de un Comité Técnico de Evaluación, a quien se le encomienda la facultad discrecional y exclusiva de evaluar la idoneidad de los aspirantes a consejeras y consejeros electorales nacionales y, a partir de esa evaluación, seleccionar a quienes integrarán las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados para que se realice la elección correspondiente; además, de que en el propio procedimiento se establecen mecanismos de salvaguarda.
4. En este sentido, se trata de un acto emitido por un órgano técnico constitucionalmente previsto con facultades específicas y especializadas dentro de un procedimiento complejo de designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que intervienen diferentes entidades y autoridades, y que cuenta con mecanismos de control internos, previstos en la propia convocatoria.
5. Este criterio no se opone o contradice con otros que he sostenido al resolver asuntos relacionados con el mismo proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral. En este sentido, no pretendo ahora hacer una nueva

reflexión modificando una postura anterior, sino ampliar y contextualizar el sentido de mi voto. El criterio que sostengo es consistente y congruente con mi votación en asuntos previos:

- En el juicio electoral SUP-JE-9/2020 y acumulados, en el cual emití voto particular al considerar que no era un acto impugnabile la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación.
 - En los juicios ciudadanos SUP-JDC-134/2020 y acumulados, voté a favor de la procedibilidad de los medios de impugnación, debido a que se analizó la constitucionalidad y convencionalidad de normas legales.
 - Por otra parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, voté por la procedibilidad del medio de impugnación, debido a que se trataba de la revisión de requisitos legales para acceder al cargo, lo cual no constituye un acto discrecional, sino la subsunción de la norma que prevé esos requisitos.
6. A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan mi voto.
 7. En primer lugar, debe precisarse que el acto impugnado forma parte de un procedimiento complejo de decisión estatal, a fin de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compuesto de etapas sucesivas, desarrollado por dos órganos constitucionalmente previstos —Cámara de Diputados y Comité Técnico de Evaluación—.
 8. En específico, se controvierte esencialmente la emisión de la lista de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en



la etapa de examen de conocimientos del proceso para integrar las quintetas que serán propuestas para elegir las consejerías electorales.

9. De esta forma, se trata de un acto técnico-discrecional emitido por el Comité Técnico de Evaluación —organismo constitucionalmente establecido para la integración de las quintetas que serán propuestas para la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral—, con base en la facultad exclusiva que le mandata el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. En consecuencia, dada la discrecionalidad y autonomía con que actúa dicho Comité, el juicio ciudadano resulta improcedente contra el acto impugnado, en la medida en que representa una decisión adoptada por un órgano técnico bajo criterios de discrecionalidad y especialidad, cuya decisión exclusiva le es otorgada por el artículo 41 Constitución General de la República, en el marco de un procedimiento reglado.
11. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento para la designación del consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, se debe conformar un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, que será el encargado de: **i)** recibir la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública; **ii)** evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **iii)** valorar su idoneidad para

desempeñar el cargo; **iv)** seleccionar a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante y **v)** remitir la relación correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

12. El citado precepto constitucional, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 41. [...]

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

[...]

El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

[...]”

13. Del texto reproducido, se advierte que la Constitución General de la República encomendó, en forma exclusiva, a un órgano constitucionalmente previsto la evaluación y la selección de los aspirantes que deberán integrar las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales; de modo que ese órgano constitucional cumple una función exclusiva, discrecional y eminentemente técnica.
14. Esto es, el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció la existencia de este órgano constitucional técnico —



Comité Técnico de Evaluación—que realiza, de manera exclusiva, su función de evaluar a los aspirantes en uso de la prudencia como criterio rector, aspecto que resulta inherente al procedimiento encargado a la Cámara de Diputados y que implica la discreción, consiste en discernir y distinguir, a fin de buscar el interés común, aplicando conforme a su prudente arbitrio la selección de lo que se considera bueno, útil, necesario, eficaz, adecuado, acertado, necesario, en pocas palabras, idóneo.

15. Ahora, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos mecanismos de garantías sumamente relevantes para que tanto la integración como el funcionamiento del Comité Técnico de Evaluación sean independientes y objetivos, dotándolo de legitimidad en su actuar y decisiones.
16. El primer mecanismo de garantía es el relativo a que el Comité Técnico de Evaluación se integra de forma tripartita, con la intervención de: **a)** la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **b)** la Comisión Nacional de Derechos Humanos y **c)** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El primer órgano debe designar tres integrantes del Comité y los otros dos, deben designar dos integrantes cada uno.
17. Los tres órganos a quienes se concedió la atribución constitucional de designar a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación son relevantes para el Estado Mexicano, desde el punto de vista constitucional, porque:
 - La Junta de Coordinación Política es un órgano que

pertenece a la Cámara de Diputados y dicha Cámara, junto con la de Senadores, integran el Congreso de la Unión, que es el depositario del Poder Legislativo de la República. Según lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Junta es *la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden*; en ese sentido, tiene atribuciones para impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado; entre otras²⁷. De ahí la

²⁷ " **ARTICULO 33.**

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
- d) Proponer al Pleno la integración de la comisión o comisiones a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, cuando se presente una iniciativa con el carácter de



notoria relevancia constitucional de la Junta de Coordinación Política.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo al que la Constitución General le reconoce autonomía. Su misión fundamental y primordial es la protección de los derechos humanos, además, de la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.
 - El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.
18. En tal sentido, el mecanismo previsto para que los tres órganos constitucionalmente relevantes intervengan en la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tiene el claro propósito de que ese órgano constitucional, desde su conformación, sea independiente y pueda actuar con imparcialidad y objetividad en el desempeño de su encomienda, generando legitimidad en su actuar.

preferente o se reciba el oficio del Ejecutivo Federal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad;

e) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados;

f) Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara;

g) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;

h) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;

i) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la presente ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios; y

j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos".

19. El segundo mecanismo de garantía previsto en la propia Constitución es la exigencia de que las personas que sean designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación sean de reconocido prestigio. Este elemento cobra una especial relevancia, porque no se exige de manera ordinaria para el desempeño de cargos o comisiones. Bajo ese contexto, si el Poder Reformador de la Constitución exigió la referida cualidad específica para poder integrar el Comité Técnico de Evaluación, es notorio que lo hizo con la intención de otorgar a ese Comité la decisión exclusiva sobre la evaluación y selección de aspirantes a las consejerías electorales nacionales, para conformar las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados y garantizar que el órgano técnico actúe con independencia y objetividad.
20. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme al Diccionario de la Lengua Española²⁸, el prestigio tiene, entre otras acepciones, la “*pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito; ascendiente, influencia, autoridad*”. Por tanto, debe entenderse que sólo podrán ser designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación aquellas personas cuya trayectoria, experiencias y aportaciones les haya forjado una reputación que dé garantía a la sociedad de que actuarán con independencia, autonomía, objetividad y legalidad en la evaluación de los aspirantes a las consejerías electorales naciones y que de entre ellos seleccionarán a los que, a su juicio, sean los más idóneos.
21. En resumen, los dos mecanismos a que se ha hecho referencia garantizan que el Comité Técnico de Evaluación se constituya y

²⁸ <https://dle.rae.es/>



ejerza las funciones exclusivas y discrecionales que tiene encomendadas, con autonomía y objetividad, teniendo la característica de legitimidad en sus decisiones.

22. Lo anterior demuestra, a su vez, que fue intención del constituyente permanente otorgar al Comité Técnico de Evaluación -integrado con los mecanismos de garantía referidos- la facultad exclusiva y discrecional de evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales.
23. En congruencia con lo anterior, los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en el ejercicio de la referida facultad exclusiva y discrecional no pueden ser impugnados a través del juicio ciudadano, porque la Sala Superior no podría someter a control jurisdiccional las decisiones exclusivas y técnicas tomadas por el Comité en la evaluación de los aspirantes, sin sustituirse a dicho Comité, lo cual no sería conforme con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. Es decir, en mi opinión, no tendría sentido crear un Comité Técnico de Evaluación con todas las garantías constitucionales referidas, si posteriormente sus decisiones serán sometidas al control de un juzgador y éste se sustituye en las atribuciones exclusivas y técnicas del órgano creado constitucionalmente *ex profeso*.
24. No obsta a lo anterior que en la Constitución no se encuentre prevista expresamente la irrecurribilidad de los actos de que se trata, porque, en primer lugar, es claro que el Comité Técnico de Evaluación tiene conferida la facultad discrecional y exclusiva de evaluar y seleccionar a los aspirantes que

integrarán las quintetas de las cuales serán electas las consejeras y consejeros electorales y la decisión que tome el Comité a ese respecto es la que debe prevalecer. Esto es, ninguna autoridad podría sustituirse en el ejercicio de la facultad exclusiva y discrecional que tiene encomendada el Comité Técnico, ni si quiera con motivo de la interposición de algún medio de impugnación.

25. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la reforma constitucional en la que se previó la creación del Comité Técnico de Evaluación es de dos mil catorce. Esto es relevante, porque, desde dos mil ocho, está previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio ciudadano procede contra los actos relacionados con la designación de autoridades electorales de las entidades federativas, pero no se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la designación de autoridades electorales nacionales. El texto del artículo citado es el siguiente:

“1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.



26. La interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios conduce a la conclusión de que el juicio ciudadano resulta improcedente para impugnar los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en la evaluación y selección de los aspirantes que integrarán las quintetas de las que se elegirán las consejerías electorales nacionales. Esto, porque en dicho precepto no se contempla la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales, a diferencia de lo que se prevé respecto de la integración de las autoridades locales, pues contra esos actos sí se contempló la procedencia del juicio ciudadano.
27. Es importante aclarar que a partir del artículo 79, párrafo 2, en estudio no se podría integrar una norma que permita la impugnación de los actos aquí reclamados.
28. Lo anterior, porque uno de los requisitos esenciales para integrar una norma por analogía es que exista una similitud jurídica relevante entre el caso regulado y el no regulado. En ese sentido, debe decirse que en este caso no se presenta esa similitud relevante, porque ni en la época en que se reformó la Ley de Medios (dos mil ocho) ni en la actualidad se ha previsto la conformación de un órgano como el Comité Técnico de Evaluación para que intervenga en la designación de las autoridades electorales locales, como sí se prevé para la elección de las consejerías electorales nacionales.
29. Esto es, la intervención del Comité Técnico de Evaluación en una parte del proceso para la integración de la autoridad administrativa electoral nacional es una diferencia

sustancialmente relevante con los procesos de designaciones de las autoridades electorales locales, que impide integrar una norma por analogía a partir del párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios.

30. Así, si por una parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Comité Técnico de Evaluación la facultad discrecional y exclusiva para evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas tantas veces mencionadas, lo que implica que la decisión que tome a ese respecto es la que debe prevalecer; y si por otra parte, de la interpretación *a contrario sensu* el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios se obtiene que el juicio ciudadano es improcedente para impugnar actos relacionados con la integración de autoridades electorales nacionales, es de concluirse que el juicio ciudadano resulta improcedente para controvertir los actos en los que el Comité ejerza la referida facultad exclusiva y discrecional.
31. Adicionalmente a las garantías institucionales expuestas, en las diferentes etapas del procedimiento se establecen mecanismos de salvaguarda para la protección de los derechos de los participantes, lo que corrobora que la evaluación de los aspirantes es una facultad discrecional y exclusiva del Comité Técnico de Evaluación.
32. Así, por ejemplo, en la primera etapa de inscripción, en la que se valoran los requisitos establecidos por la ley y la convocatoria, así como los documentos presentados por los aspirantes, se dispone que, ante la falta de algún documento, el Comité debe prevenir a la persona interesada mediante un



acuerdo que se publica en la página de Internet de la Cámara de Diputados.

33. En la segunda etapa de evaluación, en la que se elabora, aplica y califica un examen, formulado bajo la exclusiva e intransferible responsabilidad de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, y que tiene por objeto evaluar los conocimientos de los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos, se prevé la posibilidad de solicitar por escrito la revisión del examen; y una vez desahogadas todas las revisiones, es que se hace público el listado definitivo de aspirantes que continuarán a la fase tres. En esta etapa, a través de la revisión del examen, los aspirantes tienen la posibilidad de que se corrija cualquier error o falla en la calificación del examen.
34. De acuerdo con las reglas del procedimiento, continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento de los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, y asegurándose la paridad de género.
35. La tercera fase, de revisión documental para evaluación de idoneidad, supone que cada uno de los expedientes de los aspirantes que hubieran accedido a esa fase sería revisado. Para ello se establecen dos garantías de objetividad e imparcialidad, que tal revisión sea realizada por al menos dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación y que la distribución de los expedientes se realice de manera aleatoria.
36. El procedimiento deja abierta a la plena discrecionalidad de los integrantes del comité la revisión documental para evaluar la idoneidad de los aspirantes; en el entendido de que esa discrecionalidad se ejercerá a la luz de los parámetros y

criterios para la evaluación documental²⁹ (tales como, autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, de género y de inclusión, claridad y calidad en la expresión escrita, capacidad de argumentación y capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral). Además, se prevé que el puntaje máximo será de cien y la evaluación de cada aspirante resulta del promedio de las calificaciones individuales que le hubieran asignado los dos miembros del Comité encargados de evaluarlo.

37. En la revisión documental se prevén como garantías que, a petición de cualquiera de los miembros del Comité, se puede revisar el expediente de cualquiera de los participantes; y que, en caso de que exista una diferencia mayor a veinticinco puntos entre las calificaciones de los dos integrantes del Comité que hubieran evaluado a un participante, se designará en forma aleatoria un tercer miembro del Comité para que realice la evaluación y la calificación final será el resultado de promediar las dos calificaciones más cercanas entre sí.
38. Una vez concluida esta fase, el Comité selecciona a un máximo de sesenta aspirantes con la mejor calificación final, asegurando la paridad de género para la cuarta fase de entrevista.
39. La entrevista tiene como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de los aspirantes para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta su trayectoria profesional y personal.

²⁹ El currículum vitae y los documentos soporte tendrán el valor de hasta cuarenta por ciento; la exposición de motivos tendrá el valor de hasta treinta por ciento y el ensayo tendrá el valor de hasta treinta por ciento.



También debe abordar su visión sobre los desafíos de la democracia mexicana y las instituciones electorales.

40. Para garantizar la objetividad e imparcialidad, al menos cuatro integrantes del Comité Técnico realizan las entrevistas a los aspirantes. Además, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y, a la vez, asegurar el trato igualitario en el proceso de evaluación, las entrevistas son grabadas y se hacen públicas, una vez entregadas las quintetas a la Junta de Coordinación Política, para evitar que los aspirantes que sean entrevistados de forma posterior tengan más información del contenido de las entrevistas que los primeros entrevistados.
41. Finalizadas las entrevistas, el Comité integra la lista de los veinte aspirantes que cumplan los mejores perfiles, debiendo considerar no sólo la idoneidad de los perfiles, sino también, en la medida de lo posible, criterios transversales de inclusión como la diversidad geográfica, étnica, generacional, de experiencias profesionales y perspectivas disciplinarias. La lista debe incluir al menos diez mujeres. En el entendido de que en esta etapa debe privilegiarse el consenso de los integrantes del Comité, lo que nuevamente corrobora que se está en presencia del ejercicio de una facultad discrecional y exclusiva del órgano técnico.
42. Como se advierte de lo expresado, estamos ante un procedimiento de decisión en la evaluación y selección discrecional y exclusivo que se lleva a cabo por parte de un Comité Técnico creado en la Constitución General, el cual contiene salvaguardas y garantías de objetividad, imparcialidad, publicidad e información.
43. Adicionalmente, a las garantías y salvaguardas previstas en cada etapa del procedimiento, el acuerdo por el que se aprobó

la Convocatoria establece una cláusula general por virtud de la cual lo no previsto en el acuerdo y cualquier modificación o interpretación necesaria para cumplir su objetivo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política. Tal disposición, en mi concepto, es también una salvaguarda para la defensa de la regularidad del procedimiento, en cualquiera de sus etapas, y cualquier aspirante puede plantear alguna petición o aclaración a dicho órgano para efecto de que canalice a la autoridad competente o disponga lo procedente.

44. Tal mecanismo interno, si bien no es propiamente un recurso frente a la actuación del Comité Técnico, sí puede disponer de aspectos no previstos en la convocatoria que contribuyan a la mayor publicidad o transparencia del procedimiento.
45. En cualquier caso, los aspirantes pueden ejercer el derecho de petición respecto de cualquiera autoridad implicada en el procedimiento para efecto de plantear cualquier cuestión que estimen necesaria.
46. Las consideraciones anteriores me llevan a estimar que el procedimiento para la selección de las quintetas que serán propuestas para la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un procedimiento constitucional que, dada su especial naturaleza y su encomienda a un Comité Técnico para evaluar la idoneidad de los aspirantes, demuestra que los actos emitidos en el mismo corresponden al ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional. Por tanto, si se admitieran las impugnaciones contra esos actos, se podría alterar la discrecionalidad con que debe actuar el Comité Técnico integrado para esos efectos y, como consecuencia, se abriría la posibilidad de que sus decisiones no prevalecieran, sino las del tribunal que las



revisara, lo que estimo no es posible por disposición constitucional.

47. Esto es, la actuación del Comité Técnico no puede estar sujeta a control judicial respecto a sus determinaciones internas, así como tampoco de su decisión final, dada la relevancia constitucional del procedimiento y el hecho de que no se haya dispuesto expresamente un medio para su impugnación, sino por el contrario, esa disposición, interpretara a contrario sensu, el JDC es improcedente cuando se impugna.
48. Por las razones expuestas, en mi concepto, en el caso se actualizan las causales de improcedencia invocadas ante la imposibilidad de someter a escrutinio el ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional por parte de un organismo constitucionalmente previsto para evaluar a los aspirantes a consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, con apoyo en las facultades que le concede la Constitución General de la República. De ahí que lo procedente era desechar la demanda.
49. No pasa inadvertido, que en anteriores precedentes de la Sala Superior -en su anterior integración- se abordó el análisis de diversas impugnaciones formuladas por legisladores federales para inconformarse con la omisión de la Cámara de Diputados para efectuar la designación de integrantes del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, como acontece con los correspondientes a los juicios SUP-JDC-12639/2011 y SUPJDC-896/2012.
50. En aquellos precedentes, se procedió al estudio fundamentalmente, porque se estimó que la omisión o retardo en alcanzar la integración completa del órgano del entonces Instituto Federal Electoral ponía en riesgo la vigencia y

aplicación de los principios rectores de los procesos electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, es claro que en los precedentes citados no fueron objeto de estudio actos relacionados con la selección de los mejores perfiles para ocupar el cargo de consejera o consejero electoral nacional.

51. Finalmente, considero que desechar una demanda o sobreseer en el juicio, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, es preciso el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues forman parte también de las normas del debido proceso, máxime tratándose de aquellas que se relacionan con la competencia de los tribunales.
52. En este sentido, las reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos son parte de las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.
53. Así lo han considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia, la cual se comparte:



“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico”³⁰.

54. En consecuencia, en mi concepto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 3, y 79, párrafo 2, este último interpretado a *contrario sensu*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, lo procedente era desechar de plano la demanda.
55. Por las razones expuestas en el presente voto particular, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena

³⁰ Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Novena Época, julio de 2006, página 921, registro: 174737.

SUP-JDC-172/2020

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JDC-172/2020 (MOTIVACIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)³¹

Formulo el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con la decisión –aprobada por mayoría de votos– de convalidar el resultado de la revisión del examen de conocimientos de la promovente y el listado definitivo de aspirantes que continuarían en la tercera etapa del procedimiento de designación de las consejerías del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”).

Mi postura se basa en las siguientes ideas principales: *i)* en atención a la exigencia de motivar sus determinaciones y de observar el principio de máxima publicidad, el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “CTE”) debió publicar los nombres y las calificaciones de todas las personas que participaron en la fase de examen de conocimientos, así como las razones que justificaron la inclusión en el listado definitivo de algunos aspirantes que en un primer momento no fueron considerados para continuar en la siguiente etapa, y *ii)* el mecanismo de revisión de examen no respetó la garantía de audiencia de la actora y el CTE no cumplió con su obligación de motivación, pues en la respuesta dada a su solicitud no se le comunicó la calificación que obtuvo en la primera evaluación, las razones por las cuales se ratificaba la misma a partir de una revisión (como los reactivos que se respondieron incorrectamente y el por qué), ni la explicación de por qué su calificación era insuficiente para colocarse dentro del cincuenta por ciento de aspirantes mujeres mejor evaluadas.

Presento este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del

³¹ Colaboraron en la elaboración de este documento: Sergio Iván Redondo Toca, Augusto Arturo Colín Aguado, Paulo Abraham Ordaz Quintero y María Paula Acosta Vázquez.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Las razones que sustentan la decisión mayoritaria

En la sentencia se desestiman los argumentos planteados por la promovente con base en las siguientes consideraciones:

- La selección de los perfiles con derecho a examen y de los participantes que pasarán a las etapas sucesivas, son actos complejos en los que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quien actúa en ejercicio de una facultad discrecional de la que gozan para determinar los perfiles de las y los ciudadanos considerados como mejores o más idóneos para continuar en el procedimiento.
- La promovente parte de la premisa inexacta de que no se le concedió una revisión formal y material de su examen, pues reconoce que acudió a las instalaciones a solicitar la revisión. Además, a su solicitud recayó una respuesta por parte de los integrantes de la CTE. Por tanto, la revisión se llevó a cabo en términos de las bases y lineamientos adoptados para el desahogo del procedimiento.
- Lo correcto o incorrecto de las respuestas a los reactivos del examen no pueden ser materia de revisión mediante un medio de impugnación en materia electoral, pues son aspectos técnicos de evaluación. En ese sentido, se considera que la Sala Superior está imposibilitada para analizar la evaluación y la revisión realizada por el CTE.
- El planteamiento sobre la supuesta violación de los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad de los resultados de la evaluación del examen de conocimientos, derivado de que la promovente no tuvo conocimiento de las calificaciones del resto de las aspirantes, es ineficaz. Lo anterior, porque aunque se considerara que le asiste la razón, no alcanzaría su pretensión, consistente en ser considerada para la fase de revisión documental.



- Es inoperante el alegato de que debieron considerar a la promovente para la tercera etapa del procedimiento, pues era necesario que obtuviera una calificación para quedar comprendida dentro de la mitad de las y los aspirantes que hayan obtenido los puntajes más altos.
- Además, como se trata de un proceso complejo en el que se ejercen facultades discrecionales, las autoridades que intervienen en el mismo no se encuentran obligadas a establecer alguna comparación de las y los aspirantes considerados adecuadas para las siguientes etapas de evaluación.

2. Exigencia de motivación y máxima publicidad de los resultados obtenidos en cada una de las fases que integran el procedimiento de designación

La cuestión central a definir consiste en si el CTE tenía la obligación de publicar las calificaciones obtenidas por todas las personas que participaron en la etapa de examen de conocimientos, de manera que cada aspirante conociera sus resultados en comparación con los de los demás. La sentencia elude el análisis de esta problemática y se limita a considerar que, incluso si le asistiera la razón a la promovente en cuanto a que se debieron publicar todas las calificaciones, ello sería insuficiente para obtener su pretensión de pasar a la siguiente fase del procedimiento. En esta respuesta se incurre en el vicio lógico de petición de principio, porque justo la pretensión de la promovente es que se transparenten todas las calificaciones de quienes participaron en la etapa, para así poder conocer por qué la calificación que obtuvo fue insuficiente para posicionarse dentro del cincuenta por ciento de aspirantes mujeres mejor evaluadas.

Asimismo, el criterio sostenido en la sentencia es incongruente con el asumido en otros asuntos resueltos en esta misma sesión no presencial (por ejemplo, los expedientes SUP-JDC-174/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, entre otros), en los cuales se reconoce la exigencia de que la CTE publique los resultados de las evaluaciones que se realizaron en la fase de revisión documental y se comunique a las y los

SUP-JDC-172/2020

aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa las razones que justificaron su valoración. En ese sentido, no hay claridad sobre las razones por las cuales se adoptan estándares de motivación distintos para actos que forman parte del mismo procedimiento y que coinciden en que su principal finalidad es la valoración conforme a parámetros objetivos para la selección de aspirantes que continúan a la siguiente etapa.

Debo precisar que tampoco acompañé lo resuelto en esos otros juicios, porque considero que en la determinación mediante la cual se identifican a las y los aspirantes que pasan a la siguiente fase del procedimiento se deben transparentar las evaluaciones de todas las personas que participaron. A pesar de que coincida en que es insuficiente la sola mención de las personas que supuestamente fueron las mejor evaluadas y que, por tanto, continuarán a la siguiente fase, no comparto el alcance del estándar de motivación adoptado, el cual limita el principio de máxima publicidad, al únicamente obligar a que se publiquen los resultados de los participantes que pasaron a la etapa de entrevistas del proceso de selección.

A mi consideración, tiene razón la parte actora en cuanto a que las determinaciones del CTE de la fase de examen de conocimientos no se justificaron debidamente y vulneraron el principio de máxima publicidad. En mi opinión, debieron publicarse las calificaciones de todos los aspirantes que intervinieron en esta etapa, lo cual es necesario para el derecho a saber con transparencia y certeza de las y los aspirantes identificados por la autoridad con las mejores calificaciones y del resto de participantes que no alcanzaron la calificación necesaria para posicionarse dentro del cincuenta por ciento que pasa a la siguiente fase.

En los siguientes apartados expondré el estándar de motivación que, en mi opinión, es el que resulta exigible para estos casos, de conformidad con lo previsto en la Constitución general, las leyes aplicables, el procedimiento previsto en la Convocatoria y en los criterios de evaluación.

3. Criterios generales sobre la garantía de fundamentación y motivación en los actos de autoridad



La Sala Superior ha sustentado que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución general y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución general y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso³².

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”³³.

Ahora bien, el proceso de designación de las personas que fungirán como consejeros electorales del Consejo General del INE es de interés público y de trascendencia desde la perspectiva constitucional, porque al determinar la integración de este órgano debe verificarse que se salvaguarden los principios rectores de la función electoral, consistentes en la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad y la

³² Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

³³ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

SUP-JDC-172/2020

objetividad, en términos de los artículos 41, fracción V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución general.

Si bien el proceso de designación de los miembros de los órganos electorales no tiene la naturaleza de un proceso jurisdiccional, lo cierto es que la decisión mediante la cual se determina cuáles aspirantes pasan a una siguiente etapa de evaluación o a cuáles se les excluye, tiene una incidencia directa respecto al ejercicio del derecho político al acceso de la función pública en condiciones de igualdad, que tiene sustento en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución general³⁴; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶. Es por esta razón que deben cumplir con un estándar razonable de fundamentación y motivación que explique las razones de la decisión y las soporte conforme a los criterios predeterminados de evaluación y valoración de aspirantes, a fin de que la determinación no sea arbitraria³⁷.

Asimismo, para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el CTE con respecto a la observancia de la garantía de fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo por el que se decidió quiénes calificaban para continuar en la etapa de revisión documental y finalmente el que se adoptó en la decisión de la mayoría, es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

³⁴ Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...].

³⁵ Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

³⁶ Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

³⁷ En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que “[l]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”³⁸;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”³⁹;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁴⁰; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁴¹.

Cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinta a la de una designación, por ejemplo, de funcionarios públicos en materia electoral⁴².

³⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

³⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁴⁰ *Idem*, párr. 148.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

⁴² Al respecto, véanse por ejemplo las sentencias de juicios ciudadanos: SUP-JDC-2651/2014; SUP-JDC-2627/2014; SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-JDC-1191/2013 ACUMULADOS; SUP-JDC-3138/2012, de entre otros. Este mismo criterio ha sido utilizado respecto de designaciones directas de candidaturas partidistas, por ejemplo, en las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-316/2012; y SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS.

SUP-JDC-172/2020

Generalmente, al referirse a casos en los que se cuestionaron las etapas finales de los procesos de designación de funcionarios, esta Sala también ha señalado que solo existe el deber de motivar el acto de designación de la persona que será seleccionada para la vacante, sin que, en principio, exista la obligación de exponer las razones por las que algunos de los ciudadanos no son designados para ocupar el cargo respectivo⁴³.

No obstante, tratándose de los actos de cada una de las fases de un procedimiento complejo emitidos por los órganos auxiliares con atribuciones para ello, como es el caso del CTE, se requiere de un estándar distinto de motivación, en la medida que, en cada una de las etapas de evaluación, se va excluyendo a determinados aspirantes de continuar en las subsiguientes

La designación de consejerías electorales del Consejo General INE es un procedimiento complejo, en el que intervienen otros órganos de naturaleza política y técnica de la propia Cámara de Diputados, institución que cuenta con la atribución de decidir quién debe ejercer la correspondiente consejería electoral. Estos otros órganos son la JUCOPO y el Comité Técnico; este último tiene la atribución de verificar que los aspirantes registrados cumplan con los requisitos constitucionales y legales atinentes para poder ejercer el cargo, así como de evaluar sus conocimientos e idoneidad, a fin de proponer las correspondientes quintetas a la JUCOPO.

A partir de estas quintetas se hace la propuesta al pleno de la Cámara de Diputados sobre quienes serán designados como consejeros electorales. Por lo tanto, se estima que, en tales casos, el principio de legalidad requiere de un estándar más riguroso del que se le solicita al acto de designación final, en vista de que la actuación del CTE se sustenta en criterios objetivos de evaluación previamente establecidos.

La finalidad es seleccionar, como ya se dijo, a los aspirantes mejor evaluados por género en cada fase hasta la conformación de las listas de propuestas que se remiten a la JUCOPO. Como elemento relevante, se destaca que los actos emitidos por el CTE serán el fundamento de

⁴³ *Idem.*



aquellos emitidos tanto por la JUCOPO como por el pleno de la Cámara de Diputados para la designación final de las consejerías.

Al respecto, las atribuciones del CTE no se limitan a emitir una opinión sobre los mejores perfiles para la integración del Consejo General del INE que puede ser tomada en cuenta (o no) por los órganos que toman la decisión final (la JUCOPO y la Cámara de Diputados), sino que tiene a su cargo: **i)** la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **ii)** la evaluación respecto a la idoneidad para el desempeño del cargo público objeto del concurso, y **iii)** la integración de quintetas de las personas que se estimen mejor evaluadas para la consideración de la JUCOPO, quien a partir de las mismas debe someter al pleno de la Cámara de Diputados una propuesta con las designaciones correspondientes.

Con base en la normativa, las decisiones que toma el CTE en el marco del procedimiento de designación inciden sobre la posibilidad de ejercer un derecho humano y producen determinadas situaciones jurídicas. Este órgano establece cuáles ciudadanos o ciudadanas que deciden participar están en posibilidad jurídica (cumplimiento de requisitos constitucionales y legales) y material (idoneidad) de ocupar una consejería del INE. En ese sentido, sus determinaciones tienen como consecuencia que la persona participante sea excluida del procedimiento de designación o que continúe en el mismo, hasta llegar a la etapa de deliberación que se realiza primero al interior de la JUCOPO y, posteriormente, en la Cámara de Diputados.

Además, las decisiones del CTE son vinculantes para esas autoridades legislativas, pues en la Constitución general se establece el siguiente procedimiento: **i)** el CTE remitirá al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados una relación de cinco personas por cada cargo vacante de entre las y los aspirantes con las mejores evaluaciones (formación de quintetas); **ii)** la JUCOPO –a través de la votación de sus integrantes– enviara al pleno de la Cámara de Diputados una propuesta con las designaciones, y **iii)** si la JUCOPO no realiza la deliberación correspondiente u omite enviar la propuesta a la Cámara de Diputados, o bien, si no se alcanza la votación necesaria para la designación, se

SUP-JDC-172/2020

convocará al pleno a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el CTE.

De lo anterior, se aprecia que la JUCOPO y la Cámara de Diputados únicamente pueden realizar la designación a partir de las quintetas de aspirantes que les son enviadas por el CTE, para cuya integración se desarrolla un procedimiento compuesto por diversas etapas que tienen por finalidad la evaluación de los aspirantes con base en criterios objetivos. Ello refleja que las evaluaciones formuladas por el CTE se traducen en decisiones que condicionan de manera determinante el resultado del procedimiento de designación, pues definen las opciones a partir de las cuales se pueden realizar los nombramientos respectivos.

La normativa no prevé la posibilidad de que los órganos legislativos designen a personas distintas a las consideradas por el CTE; por el contrario, se desprende una exigencia de atender a las listas conformadas por dicho órgano.

Lo anterior brinda certeza a las personas participantes y a la ciudadanía general, además de que responde a la necesidad de tutelar la autonomía técnica, la independencia y la objetividad con que actúa el CTE al emitir sus determinaciones en cada una de las fases, lo cual contribuye a la legitimidad democrática del procedimiento mismo y, en especial, de la designación que realizan los órganos legislativos competentes.

En un Estado constitucional democrático de Derecho, decisiones tan trascendentales para la integración del órgano superior de dirección del INE, institución que aspira a organizar y vigilar la realización de procesos electorales bajo los principios constitucionales de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, deben poder ser sujetos de revisión jurisdiccional.

Respecto del alcance y tipos de motivación en sede legislativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la motivación ordinaria y la reforzada⁴⁴; conforme con la cual, tal distinción fundamental

⁴⁴ Véase la jurisprudencia de la SCJN, MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.



tiene lugar a partir de si el acto o la norma de que se trate tiene o no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, porque no subyace ningún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

De esta manera, si bien la instauración del procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE no tiene el alcance de obligar a la autoridad a considerar a todas aquellas personas que manifestaron su intención de ser designados, no le exime de cumplir con el requisito de contar con una adecuada fundamentación y motivación. Lo anterior, porque conforme con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución general, la ciudadanía goza de un derecho fundamental de acceder a los cargos públicos del Estado, del que deriva que los actos o resoluciones de los órganos competentes que deciden admitir o negar el acceso a tales cargos públicos no deben ser arbitrarias, sino estar fundadas y motivadas adecuadamente.

Por lo tanto, para tener por debidamente fundados y motivados los actos que integran tal procedimiento de evaluación, a diferencia del acto final de designación, **no basta que lo emita la autoridad facultada por la Constitución general y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto, así como a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y racionalidad**, porque tales actos deben estar sustentados en los criterios objetivos de revisión de requisitos, así como de evaluación de conocimiento e idoneidad, en términos de la normativa, al igual que la Convocatoria emitida por el pleno de la Cámara legislativa y los Criterios de evaluación aprobados por la JUCOPO.

En esas condiciones, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de integrantes de la Sala Superior, el estándar de motivación consistente en que se den a conocer las calificaciones de todos los aspirantes y las razones y motivos que justifican los puntajes asignados es el parámetro exigible en el caso para justificar con máxima transparencia, la objetividad e imparcialidad del acto emitido, de acuerdo con los principios y reglas establecidas previamente en la Constitución general, en las leyes

SUP-JDC-172/2020

aplicables, en la Convocatoria y en los criterios de evaluación diseñados y explicitados por la JUCOPO para la objetividad del proceso de selección.

En ese contexto, en vista de que la segunda fase de evaluación se rige destacadamente por criterios de evaluación objetivos y calificaciones concretas, la información debe fluir de manera completa, no solamente para los encargados de la evaluación y la autoridad que toma la decisión final, sino para todos los aspirantes y para la sociedad en general, porque con más transparencia se eliminan la asimetría en la información y se fortalece la autenticidad e integridad del proceso de selección de integrantes del Consejo General del INE.

Lo anterior genera mejores condiciones e incentivos como garantía de que en todo **momento, al aplicar los criterios objetivos de la evaluación, se privilegió el mérito de los aspirantes, razón por la cual debe darse a conocer cómo se llevaron a cabo las evaluaciones y las calificaciones obtenidas por todos los aspirantes.**

Asimismo, que el CTE motive su decisión de manera completa y con la mayor transparencia, **incentiva y promueve el mejor desempeño de los participantes en estos procesos públicos, en los que voluntariamente se someten a un ejercicio riguroso de evaluación técnica y escrutinio público.** Al respecto, es importante destacar que, teniendo en cuenta la justicia procedimental como la percepción de los individuos sobre lo justos y neutrales que son los procedimientos de toma de decisiones, se debe entender que las características del sistema de elección son percibidas por quienes se involucran en el proceso y que estas percepciones terminan por influir en la opinión de justicia y neutralidad que públicamente se tiene sobre el procedimiento.

De esta manera, una percepción de que el procedimiento se está desarrollando con asimetrías en la información (es decir, que no fluye para todas las partes interesadas) teóricamente puede dar lugar a una serie de



resultados negativos que terminen por afectar al proceso mismo, tales como⁴⁵:

- i) Una reducción en la motivación de los participantes para confiar en estos procesos;
- ii) Una reducción de la satisfacción con el resultado, y
- iii) Una falta de compromiso con la decisión final.

También es relevante resaltar que la ausencia de procedimientos transparentes sobre el uso de la información de los participantes da lugar a hipótesis sobre que ellos no tengan conocimiento sobre si el manejo de esta información es consistente respecto del resto de los participantes⁴⁶.

De esta manera, en el caso concreto, **una ausencia de la debida motivación y justificación** podría implicar consecuencias negativas en las percepciones de los participantes y, por ello, una falta de compromiso con aceptar la decisión⁴⁷.

En suma, si bien la justicia procedimental se considera, con frecuencia, que depende en buena parte de los resultados obtenidos, lo cierto es que el procedimiento tiene un valor en sí mismo, pues si un procedimiento es justo o no está en función, por ejemplo, de si trata justamente a las personas a las que se les aplica, es decir, sin ser objeto de sesgos o tratos discriminatorios o desiguales. En el ámbito jurídico, la regularidad de un acto, por lo general, tiene, entre sus condiciones, que haya sido emitido por el órgano habilitado por el orden jurídico y que en su emisión se haya seguido el procedimiento respectivo, con las garantías necesarias.

En conclusión, una exhaustiva motivación y la mayor transparencia de las decisiones en la etapa de evaluación de los aspirantes puede impactar de manera favorable e integral en la percepción que los participantes y la ciudadanía tienen sobre el mismo.

⁴⁵ Rachel C. Callan (2018): "The Effects of Selection System Characteristics and Privacy Needs on Procedural Justice Perceptions: An Investigation on Social Networking Data in Employee Selection", Old Dominion University, pág. 2-8.

⁴⁶ Callan, *op. cit.* pág. 10.

⁴⁷ Kristina Murphy y Tom Tyler (2008): "Procedural justice and compliance behavior: the mediating role of emotions" en *European Journal of Social Psychology*, pág. 653.

SUP-JDC-172/2020

Por otra parte, el grado de detalle de la motivación aplicable podrá variar dependiendo de las previsiones legales o reglamentarias específicas de cada caso.

Por ejemplo, el nivel de motivación y las particularidades del razonamiento exigibles en un procedimiento de designación de consejerías electorales estará dado por los criterios de evaluación que haya emitido la autoridad correspondiente.

En el caso de la fase de examen de conocimientos (fase segunda) del procedimiento de designación actual de consejerías electorales que integrarán el Consejo General del INE, **el estándar de motivación será el que se derive de los criterios emitidos por la JUCOPO el día seis de marzo de este año.** En efecto, para la fase de examen de conocimientos se determinaron las siguientes reglas que resultan relevantes como estándar de motivación⁴⁸:

- La elaboración, aplicación y evaluación del examen será responsabilidad exclusiva e intransferible de las siete personas que integran el CTE.
- En la elaboración podrán ser tomados como insumos los reactivos aportados por instituciones académicos u organismos técnicos, pero la formulación final de las preguntas corresponderá en exclusiva al CTE.
- En los términos de la Convocatoria, el examen evaluará los conocimientos de las y los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos en las siguientes materias:
 - a. Marco constitucional en materia electoral.
 - b. Sistema de gobierno y partidos políticos.
 - c. Instituciones y procedimientos electorales.
 - d. Historia democrático electoral del México contemporáneo (1945 a la fecha).

⁴⁸ Estas reglas se toman de los criterios emitidos por la JUCOPO para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes. Este documento está disponible públicamente y puede ser consultado en: <http://consejerosine2020.diputados.gob.mx/pdf/20200306-I.pdf>



- Continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las y los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.
- La lista correspondiente será publicada en el sitio web de la Cámara de Diputados a más tardar el jueves 12 de marzo a las diez horas.
- Las y los aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el mismo jueves 12 en un horario de doce a quince horas en el Edificio C, Salón de Protocolo de la Cámara de Diputados.
- El listado definitivo de las y los aspirantes que continuarán a la fase tres se publicará a más tardar el sábado catorce de marzo a las doce horas.

Estos elementos son los que conforman las pautas que la propia JUCOPO exigió como estándar de motivación del acto de selección de las personas que pasan a la fase de entrevista. Entonces, de las propias reglas dadas por la JUCOPO se extrae el deber de explicitar:

- El resultado de la evaluación a través de la expresión de una calificación numérica de manera individual para cada aspirante.
- La ordenación de todas las calificaciones a efecto de identificar – conforme a un listado preliminar– a las personas de cada género con los resultados de evaluación más altos.
- Los resultados de la revisión del examen realizada por la CTE, la identificación de si hubo modificaciones en cuanto a la calificación obtenida por algunos de los aspirantes y su impacto en el listado definitivo de personas que pasarán a la fase de revisión documental.

En conclusión, de acuerdo con el estándar precisado, para considerar que se encuentra suficientemente motivada la decisión del CTE por el cual determina cuáles aspirantes continúan a la siguiente fase del

procedimiento de designación, por ser las y los mejores evaluados, debe hacerse del conocimiento oportuno e integral de todos los participantes el resultado de las evaluaciones, además de que pueden acudir a un mecanismo de revisión para conocer las razones y la justificación de las calificaciones otorgadas.

4. Principio de máxima publicidad

La Constitución general establece, en su artículo 6, que, para la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El principio de máxima publicidad se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 41 constitucional prevé la máxima publicidad como uno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.

Por su parte, la Convocatoria respecto al principio de máxima publicidad estableció en sus considerandos XII y XVIII, lo siguiente:

“Que la Junta de Coordinación Política, con base en la metodología propuesta por el Comité Técnico, acordará los criterios para la evaluación de los y las aspirantes al cargo de consejeras y consejeros electorales, los cuales contendrán en adición, **prácticas de máxima publicidad** y parlamento abierto...”

“Que, en razón de la relevancia social e interés público de este proceso de elección, la Cámara de Diputados garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, **máxima difusión...**”

Asimismo, de conformidad con el acuerdo por el que se aprobaron los criterios específicos para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes, se desprende que en su considerando X se previó expresamente lo siguiente:



“Que es de interés general que el proceso de evaluación de las y los aspirantes se realice con base en los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y **máxima publicidad**”.

Por lo tanto, con base en lo previsto en la Constitución general, en la Convocatoria y en los criterios específicos de evaluación, el CTE, como órgano facultado para evaluar y determinar cuáles aspirantes serán seleccionados en cada fase de evaluación, tiene la obligación de dar a conocer sus determinaciones de manera pública, completa, oportuna y accesible, lo cual evidentemente tampoco se cumple si se limita, como se resolvió en la sentencia aprobada de la mayoría, a que únicamente se publique en parte la información correspondiente a la tercera fase de evaluación.

Cabe señalar que observo que la información relativa al resultado de la aplicación de los criterios técnicos de evaluación no constituye información reservada, y, en este caso, tampoco es susceptible de resguardarse a partir de un criterio de confidencialidad. Por ese motivo, es posible difundirla como parte de la motivación que necesariamente debe contener el acuerdo reclamado, tal como se expone enseguida.

4.1. La información relativa al resultado de la aplicación de los criterios técnicos de evaluación no actualiza un caso de información reservada

El artículo 113, fracción VIII, de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Cabe referir que respecto de las distintas causas de reserva de información, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió

SUP-JDC-172/2020

los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”⁴⁹, que contienen los elementos que deben cumplirse para que un sujeto obligado justifique válidamente la actualización de alguna de dichas causas y, de esa manera, pueda limitar temporalmente el acceso a la información pública.

En relación con el supuesto contenido en la fracción VIII (procesos deliberativos), el lineamiento vigésimo séptimo señala:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. **Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:**

- I. La existencia de un **proceso deliberativo en curso**, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista **en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión **se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir** el diseño, negociación, determinación o implementación **de los asuntos sometidos a deliberación**.

Cuando se trate **de insumos informativos o de apoyo** para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre **directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir** el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación”.

Como se observa de la redacción de los lineamientos, para justificar la causa de reserva necesariamente deben actualizarse las cuatro

⁴⁹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



condiciones mencionadas, de forma que, si falta alguna de ellas, ya no podría limitarse válidamente el acceso a la información.

En primer lugar, se aprecia que el proceso de depuración de participantes que lleva a cabo el CTE en la segunda etapa de evaluación no constituye un proceso deliberativo en sentido estricto y por esa razón el resultado de dicho ejercicio no es susceptible de actualizar la causal de reserva en mención.

En efecto, en primer término, se observa que **el resultado de la aplicación de los criterios de evaluación** para cada uno de los participantes evaluados no constituye “**opiniones, recomendaciones o puntos de vista**” sino la aplicación de una escala objetiva y previamente establecida que al individualizarse expresa, mediante una denominación o una puntuación, en qué medida o grado la persona evaluada satisfizo la escala correspondiente.

El resultado de la evaluación no se genera a partir de deliberaciones u opiniones, sino a partir de la aplicación de un examen de conocimientos.

De esta manera, tal información no es susceptible de encuadrar en la que se protege a través de la causal de reserva en mención, ya que **no plasma algún tipo de deliberación ni constituye un documento de trabajo o insumo necesario para decidir**. De esta manera, su difusión no compromete o afecta procesos decisorios futuros⁵⁰, sino que los resultados de la etapa de examen de conocimientos implican un filtro de personas para que en etapas posteriores se decida ya no sobre el universo completo, sino únicamente respecto de las personas seleccionadas por el CTE.

⁵⁰ Este aspecto, además, evidencia un rasgo relevante del tipo de motivación que se exige en el acuerdo. Es decir, por regla general se entiende por motivación la exteriorización de las razones que justifican una decisión.

Sin embargo, si en el caso, la lista que debe integrarse por las personas con los resultados de la evaluación más altos no se articula a partir de la exportación de razones, eso significa que la motivación particular que dicho acuerdo debe contener, lo constituyen, precisamente, las operaciones de aplicación de la metodología correspondiente, esto es, la asignación de valores a cada una de las variables evaluadas por cada uno de los participantes.

SUP-JDC-172/2020

Además, suponiendo que se considerara que la depuración de participantes sí constituye un proceso deliberativo, la publicación del resultado supondría su conclusión, de manera que la información que se empleó para obtener ese resultado tampoco podría actualizar la causa de reserva que alude a la existencia de procesos deliberativos en curso.

Por otra parte, si por “proceso deliberativo” se entiende el de selección de consejerías del INE —entendido en sentido amplio—, el cual inicia con la publicación de la convocatoria y finaliza con la designación de las consejerías, los resultados de la evaluación hecha por el CTE mediante un examen de conocimientos no constituyen un elemento relevante susceptible de ser reservada.

En efecto, los elementos susceptibles de ser reservados a partir de la causal en estudio son los que se empleen como insumo relevante para tomar una decisión.

Sin embargo, la Cámara de Diputados, que es el órgano en el que recae la decisión final del proceso, no utiliza como insumo relevante para la toma de su determinación los resultados de la calificación documental. En todo caso, estos sirvieron de base para filtrar a los participantes en una etapa técnica previa a la decisión política.

De esta manera el que se conozcan dichos criterios al finalizar la fase de revisión documental no compromete ni afecta el proceso decisorio ante el órgano legislativo.

Si esto es así, es decir, si en el caso no se actualiza un supuesto de información reservada, cobra plena aplicación, en el caso, el principio constitucional de máxima publicidad en relación con otras posibles pautas o normas aplicables que apunten en sentido opuesto. Lo anterior, por la sencilla razón de que no es el caso de una información reservada. En esas condiciones, no hay lugar para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un juicio ponderativo.



4.2. La confidencialidad no constituye un límite válido que impida conocer los resultados de las evaluaciones del examen de conocimientos de los participantes que consintieron su difusión

Las personas que participan en el concurso aceptaron las reglas correspondientes previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron participar en un procedimiento abierto y público.

La sola participación implica una modulación válida del derecho a la intimidad de los participantes, quienes voluntariamente sometieron al escrutinio público sus trayectorias y capacidades profesionales, aunado a que la información guarda relación con la experiencia y aptitudes para desempeñar un cargo público y, por ende, es información de interés público.

Esta información, en el contexto del proceso de selección, también es de interés público, ya que le permiten a la ciudadanía conocer quiénes son las personas que aspiran a integrar el consejo general del INE, órgano constitucional autónomo fundamental para la vida democrática del país en atención a su función constitucional de organización de los procesos electorales federales y, bajo ciertas condiciones, locales y partidistas.

Por las razones antes expuestas, se concluye que no existen elementos válidos que impidan que los resultados de la evaluación documental formen parte de los elementos a difundir como parte del estándar de fundamentación y motivación del acuerdo que se analiza.

4.3. ¿Por qué publicar los resultados de todos los participantes?

Finalmente, el último aspecto a considerar derivado de la aplicación principio de máxima publicidad es el relativo a si la motivación del acuerdo debe incluir los resultados de todos los participantes o únicamente el de las personas que obtuvieron los resultados más altos y que, por esa razón, son los que avanzaron a la fase de revisión documental.

Acerca de esa cuestión, considero que deben publicarse los resultados de todos los participantes por las razones siguientes:

- i) **Toda la información relativa al proceso se difundiría a través del micrositio.*** La base séptima de la Convocatoria del proceso de selección de consejerías del INE estableció que las comunicaciones derivadas de dicho concurso se harían a través de la dirección electrónica que al efecto se dispusiera (en el caso: <http://consejerosine2020.diputados.gob.mx/>).

La Convocatoria no estableció que, para efectos de comunicaciones, se trataría de forma diferente a los participantes que no formaran parte del cincuenta por ciento mejor evaluados por género en relación con el examen de conocimientos.

Por el contrario, la regla de comunicaciones a través del micrositio les generó la expectativa a todos los participantes de que conocerían los resultados correspondientes a través de ese medio.

En ese sentido, a efecto de observar la regla expresa señalada y la expectativa generada, se estima que lo adecuado es publicar los resultados de todos los participantes.

- ii) **Porque es un mecanismo que desalienta la opacidad, incentiva la auto contención y propicia la participación de personas con una amplia carrera profesional.*** En efecto, si se publican los resultados de todos los participantes se crea un efecto disuasorio para todas aquellas personas que no cumplan razonablemente los parámetros de evaluación fijados por el CTE y se incentiva una mayor preparación para la participación en las distintas fases del procedimiento.

De esta manera se evitan candidaturas improvisadas y se propicia la participación únicamente de individuos que estimen que cumplen satisfactoriamente los parámetros de evaluación correspondientes.

Esto favorece una autoselección de perfiles aptos para integrar un órgano de la relevancia constitucional del Consejo General del INE.



iii) **Porque se limitan las candidaturas con respaldo partidista que no cuenten con una trayectoria técnica suficiente.** Teniendo en cuenta la naturaleza política del órgano que finalmente lleva a cabo la designación, esto es, el Congreso de la Unión, el efecto disuasorio señalado en el apartado anterior también constituye un límite a la dinámica política de ese órgano.

En efecto, la publicación de los resultados de todos los participantes constituye un elemento disuasorio para las candidaturas que cuentan con apoyos políticos o son impulsadas por actores políticos, pero que no necesariamente cuentan con una trayectoria profesional suficiente.

Solamente si se publica toda la información es posible desarrollar dicho análisis sistemático, a partir del cual es posible derivar patrones o sesgos, así como analizar cualquier posible conflicto de interés en todos los casos (que es un aspecto que no podría ser objetos de escrutinio público a partir de resultados individuales en contextos de opacidad).

iv) **Porque se permite que los participantes y la ciudadanía en general puedan advertir patrones, sesgos y conflictos de interés de todo el universo de personas sujetas a calificación.** Este elemento genera la posibilidad de un análisis sistemático de la información que resultaría imposible efectuar si únicamente se publican los resultados de algunos de los participantes. Por ejemplo, cuáles son los criterios que se emplean en caso de que dos o más participantes estén empatados y solamente un número determinado de ellos pueden pasar a la siguiente etapa.

v) **Porque permite un escrutinio amplio y por igual de la aplicación de la metodología.** No se advierten razones para excluir del escrutinio público elementos que fueron relevantes para la depuración de los perfiles.

vi) **Incrementa la confianza en el proceso actual y en procesos futuros.** Publicar toda la información no solo constituye una

aplicación efectiva del principio de máxima publicidad (y descarta su uso como un recurso meramente retórico), sino que además evita que en los participantes y en la ciudadanía se genere la percepción de que se está ocultando parte de la información relevante.

Por el contrario, se genera confianza en el proceso en las características del proceso y crea estándares para procesos futuros.

vii) **Porque así se evita la desinformación y la falsa percepción de que los aspirantes que no avanzaron a la siguiente etapa no obtuvieron un resultado aprobatorio.** En principio pudiera pensarse que no publicar las evaluaciones de las personas que quedaron comprendidos en el universo de los que no avanzan a la etapa de revisión documental constituye una medida encaminada a proteger su prestigio en la medida que se evita evidenciar resultados desfavorables.

Esto no es necesariamente cierto e incluso, de manera injustificada, puede generar el mismo efecto que dicha medida busca evitar.

Esto es, el no publicar los resultados genera desinformación y puede crear la falsa percepción de que las personas que no avanzaron en un proceso de selección obtuvieron resultados reprobatorios, incluso en aquellos casos donde obtuvieron notas destacadas.

En efecto, en un proceso de selección donde el número de lugares disponibles para avanzar a una ronda subsecuente está limitado, lo que determina quién continúa en el proceso no es en automático la calificación aprobatoria individual, sino también **el número de personas que obtienen las notas más altas.**

En ese supuesto, a pesar de que una persona obtenga una nota aprobatoria que pueda ser incluso alta, pudiera llegar a ocurrir que fuera excluida del concurso si un número de participantes



equivalente al número de lugares disponibles alcanza resultados superiores.

Por ejemplo, piénsese que en un proceso de selección en el que hay 60 lugares disponibles y 120 participantes. Luego de la evaluación se determina que 60 de esos concursantes obtuvieron una calificación de 100 puntos, mientras que los otros 60 obtuvieron una calificación de 99. En tal escenario, derivado del número de lugares disponibles y de los resultados globales, las 60 personas que obtuvieron la evaluación de 99 serían excluidas. Ello considerando que en la normativa aplicable se establece un número limitado de aspirantes que pueden pasar de la fase de examen de conocimientos a la de revisión documental.

Por tanto, si se determinara no publicar los nombres y calificaciones del universo excluido, se genera la falsa percepción de que no alcanzaron una nota aprobatoria.

Dicho en otros términos, mientras que el no aparecer en la lista de personas que avanzan a una etapa posterior siempre puede llegar a ser percibido como un hecho negativo, el publicar los resultados de las personas excluidas no empeora esa situación y, en cambio, sí puede evitar que se genere desinformación o la falsa percepción de reprobación respecto de las personas que obtuvieron resultados satisfactorios, y a pesar de eso fueron excluidas del concurso porque un número de participantes equivalente al número de lugares disponibles alcanzaron resultados más altos.

viii) Porque permite que las y los participantes valoren la pertinencia de desahogar el mecanismo de revisión del examen de conocimientos. El conocimiento de la posición que tiene un participante en relación con el resto le permite conocer la mayor o menor posibilidad de obtener una calificación suficiente para pasar a la siguiente etapa si consigue que algunas de sus respuestas se subsanen en la revisión del examen. Inclusive, las personas que sí están dentro de las seleccionadas preliminarmente

para la siguiente etapa podrían considerar pertinente acudir al mecanismo de revisión para mejorar su calificación y obtener certeza de que se encontrarán dentro del umbral que establece la normativa para mantenerse en el procedimiento.

En el apartado siguiente se analizará si, a partir de los criterios desarrollados, la determinación adoptada por el CTE respecto de la lista de ciudadanos que accederá a la etapa de entrevistas satisface la garantía de motivación y cumple con el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, y si esto se procuró con la decisión adoptada por la mayoría en el presente juicio.

5. Aplicación al caso concreto: el acuerdo impugnado no transparenta las calificaciones obtenidas por los participantes en el examen de conocimientos y en la revisión del examen no se justifica la calificación recibida

El acuerdo impugnado no contiene la precisión de las calificaciones obtenidas por cada aspirante que participó en la etapa de examen de conocimientos, de manera que se tuviera certeza de aquellos que obtuvieron las evaluaciones necesarias para pasar a la etapa de revisión documental.

El once de marzo del año en curso, el CTE dictó un acuerdo por el cual emitió la lista de aspirantes que continuarán a la fase de "revisión documental para evaluación de idoneidad", de acuerdo con los puntajes más altos y asegurando la paridad de género. En esta determinación se citaron las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan el procedimiento de designación de las consejerías electorales vacantes del Consejo General del INE, el proceso para la integración del CTE, así como el desarrollo, hasta ese momento, del procedimiento de designación. Al respecto, se precisó que 329 aspirantes presentaron su examen en el Pleno de la Cámara de Diputados el once de marzo de dos mil veinte y que el examen sirvió como base para evaluar los conocimientos de las y los aspirantes, a través de preguntas y análisis de textos.



En el punto de acuerdo primero, se afirmó que el CTE llevó a cabo la calificación de los exámenes a efecto de integrar la lista de las y los aspirantes que obtuvieron hasta cincuenta por ciento (50 %) de los puntajes más altos, asegurando la paridad de género. Se estableció que, de la calificación realizada, se desprendían las listas de los aspirantes que obtuvieron las más altas puntuaciones en su género y, en consecuencia, pasaban a la tercera fase del procedimiento. El documento contiene una lista con 77 folios correspondientes a aspirantes mujeres y una lista con igual número de folios de hombres, es decir, no se publicaron los nombres de las personas que integraban dichas listas. En el punto de acuerdo segundo se reiteró la posibilidad de revisión de los resultados obtenidos.

El catorce de marzo siguiente, el CTE aprobó un listado definitivo de las y los aspirantes que continuarían a la tercera fase de “revisión documental para la evaluación de idoneidad”. En el acuerdo estableció que, una vez atendidas las solicitudes de revisión presentadas, se contaban con los aspirantes que obtuvieron las puntuaciones más altas por género, publicándose una lista de 82 aspirantes mujeres y de 82 aspirantes hombres.

De la revisión del acto reclamado, aprecio que el CTE no plasmó de manera completa y exhaustiva los resultados de la etapa de examen de conocimientos, lo que implicaba que transparentara las calificaciones obtenidas por todas las personas que participaron, de modo que cada una pudiera contrastar su posición respecto a la de las demás, principalmente en el caso de las personas que no obtuvieron una calificación satisfactoria para ubicarse dentro del cincuenta por ciento con una mejor evaluación.

Reconozco que el estándar de motivación y de máxima publicidad no puede llegar al extremo, en esta etapa en específico, de exigir que se detallan las razones por las que cada persona obtuvo la calificación respectiva, es decir, los reactivos del examen que fueron calificados correcta o incorrectamente y su justificación. Lo anterior porque el procedimiento contempla –precisamente– un mecanismo de revisión que tiene por finalidad que los participantes que deciden activarlo conozcan los

SUP-JDC-172/2020

motivos específicos por los cuales se les calificó de determinada forma y si hubo alguna imprecisión o error en la evaluación.

No obstante, insisto en que los acuerdos que contienen los resultados de esta etapa del procedimiento debe particularizar las calificaciones de cada participante, para que las personas que así lo estimen conveniente tengan los elementos para acudir al mecanismo de revisión. Además, de esta manera se brinda certeza respecto a que los aspirantes identificados por el CTE son –en efecto– quienes cuentan con las mejores evaluaciones, a partir de una evaluación diseñada mediante criterios objetivos que pretenden reflejar los conocimientos de los participantes en la materia electoral.

Además, en el caso era necesario que el CTE precisara las razones por las cuales –a partir de las solicitudes de revisión de examen que atendió– se amplió el número de aspirantes que en un primer momento se identificaron como las mejores evaluados, pues de listas de 77 aspirantes por cada género se pasó a listas definitivas de 82 personas. En particular, era relevante que precisara por qué algunos de los aspirantes sí lograron su inclusión en la siguiente etapa en virtud de los resultados de la revisión y otros no.

En torno a este punto, en el expediente está integrada una copia de la respuesta que la actora recibió a la solicitud de revisión de su examen de conocimientos, cuyo contenido es el siguiente:

**Ciudad de México a 13 de marzo de 2020
Palacio Legislativo de San Lázaro, H. Cámara de Diputados.**

Asunto: Respuesta a su solicitud de revisión de examen folio 26

Estimada MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN (sic),

En relación con su solicitud de revisión de examen, le informamos lo siguiente:

Primero, con base en la Metodología de Evaluación para el Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral 2020 publicada como Acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) el día 06 de marzo de 2020 para determinar el listado de sustentantes del examen que pasarían a la tercera fase del proceso, el Comité Técnico de Evaluación observó dos reglas: que dicho listado debía incluir las mejores calificaciones en el examen sin exceder al 50 por ciento de los sustentantes, y que en el listado debía observarse estricta paridad entre hombres y mujeres.



Segundo, de acuerdo a los "Lineamientos para la revisión de exámenes para las y los aspirantes a Consejeros y Consejeras del INE", procedimos a revisar su examen minuciosamente. Realizada esa revisión, se ratificó que sus resultados no alcanzaron para colocarla entre el 50% superior del conjunto total de sustentantes del sexo femenino.

Con relación a otras peticiones, diversas a la revisión de su examen, le invitamos a consultar la información que al respecto será colocada en el microsítio electrónico del proceso de selección de la Cámara de Diputados.

Le agradecemos su participación en este proceso.

Muy atentamente,

Comité Técnico de Evaluación

CC. John Mill Ackerman Rose, Silvia Elena Giorguli Saucedo, Blanca Heredia Rubio, Sara Lovera López, Ana Laura Magaloni Kerpel, José Roldan Xopa y Diego Valadés.

Según se aprecia, en la respuesta no se precisó la calificación obtenida por la promovente ni las razones por las cuales se determinó su ratificación. Era necesario que se explicara a la participante los motivos por los cuales obtuvo una determinada evaluación, es decir, identificar los reactivos que respondió incorrectamente, precisando la respuesta que eligió y cuál era la correcta y el por qué. Mediante la individualización de estos elementos, sumado a la publicación íntegra de todas las calificaciones, la ciudadana hubiera podido corroborar que su calificación resultaba insuficiente para ubicarse dentro del cincuenta por ciento de las mujeres aspirantes con los mayores puntajes en el examen de conocimientos.

En ese contexto, no se puede tener por cumplido el requisito de motivación del acuerdo impugnado con la simple referencia general hecha respecto de que se evaluaron los exámenes y se atendieron las solicitudes de revisión presentadas. Tampoco sería suficiente que se diera a conocer parcialmente la información (esto es, únicamente en relación con las personas que continúan para la siguiente etapa), pues no se cumpliría el objetivo de tener por razonada su idoneidad para ocupar el cargo público y su mejor evaluación en contraste con otros participantes que también cumplen con los requisitos legales y podrían contar con un perfil idóneo.

Tomando en cuenta que la finalidad relativa a que en cada fase del procedimiento de evaluación participen los mejor evaluados en la etapa

SUP-JDC-172/2020

anterior, descartando a aquellos que no entran en esa categoría de mejor calificados, el CTE tiene la obligación de justificar que su actuación evaluadora o calificadora se ajustó a los criterios de evaluación.

Si bien el CTE es un órgano eminentemente técnico, también tiene el carácter de un órgano público constitucional, cuyas actuaciones pueden incidir, como se indicó, en los derechos político-electorales fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos que pretenden integrar el Consejo General del INE y, por tanto, no puede sustraerse del control jurisdiccional de las resoluciones, actos y demás elementos jurídicos por parte de la Sala Superior.

En atención a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones emitidas por el CTE, al llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, así como la evaluación de conocimientos (examen) y valoración de la idoneidad (revisión documental), el órgano tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integra tal procedimiento complejo los motivos de sus determinaciones, como se ha reiterado, a través de dar conocer a todos los participantes, los resultados de las correspondientes evaluaciones, así como las razones y justificaciones que los sustentan, y así evidenciar que el proceso de evaluación se desarrolló con total neutralidad; es decir, sin privilegiar o afectar a ciertos participantes, por intereses de grupo o afinidades políticas e ideológicas.

El derecho fundamental a ocupar cualquier cargo público, teniendo las calidades que marca la ley, no tiene el alcance de imponer a la autoridad correspondiente de designar a todo aquel que manifieste su intención de ocupar el cargo público electoral o que cumpla con los requisitos constitucionales y legales. Sin embargo, dicho derecho sí implica el deber de garantizar que la ciudadanía interesada en ocupar el cargo en cuestión participe en igualdad de condiciones en el procedimiento de designación, para lo cual la actuación del CTE deberá regirse por los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza. En tal sentido, de acuerdo con los principios referidos y la finalidad de que en cada fase del procedimiento de designación solo participen los que mejor fueron evaluados en la etapa



anterior, es que el CTE tiene la obligación de justificar que su evaluación se ajustó a las correspondientes ponderaciones y criterios de evaluación y comunicarla de forma oportuna e integral a las y los aspirantes, con mayor razón, a quienes fueron excluidos para continuar en el procedimiento de designación.

Con lo anterior, por una parte, se erradican dudas de los aspirantes en cuanto a la autenticidad del proceso y sesgos de discriminación respecto de alguno de los participantes y, por otra parte, se privilegia el mérito y se incentivan condiciones deseables de justicia procedimental y competitividad.

De ahí que, como en el caso no se cumplieron tales parámetros jurídicos, el acto impugnado no cumple con el estándar de motivación requerido y la decisión de la mayoría tampoco lo satisface.

En consecuencia, contrario a la sentencia aprobada por la mayoría, en mi consideración debe revocarse el acuerdo impugnado, para el efecto de que se publiquen las calificaciones de todos los aspirantes y, en relación con quienes solicitaron oportunamente la revisión de su examen, se den a conocer las razones y motivos por los cuales se otorgaron los puntajes respectivos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.